



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE Manuel Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026 10:44:24
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

EXPEDIENTE N° : 9090-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° 079 de 30 de julio de 2021, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 y las Resoluciones de Multa N° 711 a 721, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, mediante Carta N° 0-01-SUNAT y Requerimiento N° 761, de fojas 15119 y 15129, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014; siendo que como resultado de dicho procedimiento emitió los siguientes valores:

- Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, al efectuar reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por S/ 3 574 382,00, el cual se asociaba a los siguientes conceptos: (i) Resultado del Requerimiento N° 409 por S/ 1 582 867,00, (ii) Resultado del Requerimiento N° 133 por S/ 338 531,00 y (iii) Resultado del Requerimiento N° 251 por S/ 1 652 984,00, de fojas 15260, 15262, 15264, 15266, 15268, 15270, 15272, 15274, 15276, 15278 a 15280, 15282 y 15286.
- Resoluciones de Multa N° 711 a 721, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a agosto y octubre a diciembre de 2014, de fojas 15284, 15288, 15290, 15292, 15294, 15296, 15299, 15301, 15303, 15305 y 15307.

Que en ese sentido, es materia de controversia establecer si los referidos valores se encuentran conforme a ley, debiendo emitirse previamente pronunciamiento sobre las nulidades invocadas por la recurrente.

I) NULIDADES

Que la recurrente explica que la fiscalización es un procedimiento tributario que tiene como finalidad comprobar la correcta determinación de la obligación tributaria, en el cual la Administración emite requerimientos solicitando información, y los resultados en los que realiza la evaluación de los medios probatorios y argumentos expuestos por el sujeto fiscalizado; y si bien dicho procedimiento tributario se ejerce de manera discrecional, ello no implica que pueda llevarse a cabo de manera arbitraria, pues debe respetarse el derecho de defensa y el principio de verdad material.

Que agrega que se vulnera el derecho de defensa en los casos de requerimientos genéricos, cuando no se permite rebatir lo señalado por la Administración, no se evalúa los medios probatorios de manera conjunta y razonable, y cuando se omite pronunciamiento sobre los medios probatorios incorporados al



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
María Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026 10:39:48
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026
10:39:21
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/07/2026 10:38:40
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

procedimiento contencioso tributario; en tanto que el respeto al principio de verdad material implica que la Administración deba tomar las medidas probatorias pertinentes aun cuando estas no hayan sido propuestas por el administrado y que se deba realizar cruces de información.

Que en función a tales consideraciones y de la revisión del escrito de apelación, se tiene que la recurrente planteó las siguientes nulidades: (i) Nulidad por requerimiento genérico en el reparo por "Gastos Generales", (ii) Nulidad por vulneración al derecho a la defensa en el reparo por "Gastos Generales", (iii) Nulidad de la prórroga del plazo de fiscalización, y (iv) Nulidad de las resoluciones de determinación por no aceptar la utilización del crédito fiscal, al anticipar una conclusión que debió provenir de un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

1. Requerimiento genérico en el reparo por "Gastos Generales"

Que es pertinente mencionar que la alusión de la recurrente al reparo por "Gastos Generales" corresponde a aquel efectuado por la Administración por concepto de "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas" de " " por S/ 3 019 800,09¹.

Que al respecto la recurrente señala que dicho reparo se asocia a los Requerimientos N° 409 y 133, sus resultados y resultados complementarios, así como el Requerimiento N° 251 y su resultado; habiéndose emitido, además, al amparo del artículo 75 del Código Tributario, el Requerimiento N° 100.

Que indica que la Administración realizó una solicitud general de información respecto a comprobantes de pago, sin cuestionar el concepto de "Gastos Generales"; siendo ello observado recién en los Resultados Complementarios de los Requerimientos N° 409 y 133, y el Resultado del Requerimiento N° 251.

Que anota que la Administración descarta la existencia de un requerimiento genérico, debido a que solicitó información específica sobre la fehaciencia, reconociendo con ello que no se requirió la acreditación del concepto de "Gastos Generales"; habiendo tenido la Administración conocimiento de dicho concepto debido a que contaba con las valorizaciones emitidas por el proveedor " ".

Que finalmente, indica que no se consideraron los criterios recogidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10645-2-2009 y 11247-4-2014.

Que al respecto, de la revisión de los actuados, en cuanto al reparo por concepto de "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas" por S/ 3 019 800,09 se advierte lo siguiente:

- En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 409, de fojas 15108 y 15109, y su Anexo N° 2, de foja 15106, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las Facturas N° -000447, -000521, -000537, -000613, -000690 y 001099 emitidas por "Operadora ".
- En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 133, de fojas 15060 y 15061, y su Anexo N° 2, de foja 15059, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las Facturas N° -000702, -000703, -000732, -000733, -000771, 000773, -000774, -000776, -000779, -000781, -000788 y -000789 emitidas por "Operadora ".
- En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 251, de foja 15039, y su Anexo N° 2, de foja 15036, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las Facturas N° -000224, -000227, -000231, -000235, -000239, 000240, -000271, -000280, -000294, -000324, -000346, -000450, -000451, -000516, -000522, -000621, -000661, -000795,

¹ Según se indicará en el desarrollo de la presente resolución.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

000831, -000879, -000883, -000884, -000956, -000957, -000965,
-001042, -001049, -001131, -001182 y -001242 emitidas por "Operadora",

Que en los Resultados de los Requerimientos N° 409, 133 y complementarios, así como en el Resultado del Requerimiento N° 251, la Administración concluyó lo siguiente:

- En el Resultado del Requerimiento N° 409 y complementario, de fojas 15068, 15069 y 15093, observó la fehaciencia de los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas del proveedor, al no acreditar los conceptos que lo componían, correspondiendo a porcentajes aplicados sobre el costo de los avances de las obras y valorizaciones, mas no a costos efectivamente incurridos; por lo que observó el crédito fiscal por S/ 1 069 345,32.
- En el Resultado del Requerimiento N° 409 y complementario, de fojas 15044 a 15046 vuelta y 15054, observó la fehaciencia de los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas del proveedor, al no acreditar los conceptos que lo componían, correspondiendo a porcentajes aplicados sobre el costo de los avances de las obras y valorizaciones, mas no a costos efectivamente incurridos; por lo que observó el crédito fiscal por S/ 318 026,16.
- En el Resultado del Requerimiento N° 251, de foja 15013 vuelta, observó la fehaciencia de los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas del proveedor, al no acreditar los conceptos que lo componían, correspondiendo a porcentajes aplicados sobre el costo de los avances de las obras y valorizaciones, mas no a costos efectivamente incurridos; por lo que observó el crédito fiscal por S/ 1 632 428,61.

Que en ese sentido, se observó el crédito fiscal por el total de S/ 3 019 800,09.

Que asimismo, debe indicarse que posteriormente la Administración, al efectuar tal observación, esta fue comunicada en el Requerimiento N° 100, de fojas 14981 y 14982, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, para que sea desvirtuada por la recurrente; siendo que luego de evaluar la documentación presentada, mantuvo la observación referida a la fehaciencia del concepto de "Gastos Generales", según se da cuenta en el Resultado del Requerimiento N° 100, de fojas 14971 a 14973.

Que de lo señalado anteriormente se constata que en los Requerimientos N° 409, 133 y 251 la Administración solicitó expresamente a la recurrente que sustente la fehaciencia de las operaciones contenidas en las facturas emitidas por "Operadora", comprobantes de pago cuya emisión involucra el concepto de "Gastos Generales".

Que al respecto, conforme lo ha establecido este Tribunal en la Resolución N° 02874-1-2019, los requerimientos genéricos no contravienen disposición o norma alguna, encontrándose la recurrente, en la obligación de exhibir y/o explicar todo aquello que, según su posición, sustenta lo que le ha sido requerido, así como que no existe obligación por parte de la Administración de efectuar, en el curso de un procedimiento de fiscalización, requerimientos específicos de documentación, dado que dicha entidad no tiene forma de saber con qué tipo y/o clase de medios probatorios cuentan los contribuyentes cuando pretenden acreditar las operaciones; a lo que cabe añadir que el referido reparo se sustenta en la falta de elementos de prueba que acrediten que las operaciones por concepto de "Gastos Generales" –consignadas en las valorizaciones que sustentan los comprobantes de pago observados– se realizaron efectivamente, debiendo indicarse además que es a la recurrente a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia y/o realidad de las operaciones, siendo ello el motivo que sustenta el reparo, aspecto que fue solicitado en cada uno de los Requerimientos N° 409, 133 y 251.

Que en ese sentido, estando a lo expuesto no cabe amparar la nulidad deducida por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Que en cuanto a las Resoluciones N° 10645-2-2009 y 11247-4-2014 invocadas, debe indicarse que (i) En la *primera* se declaró la nulidad de un requerimiento y su resultado en el extremo respecto de la imprecisión del plazo para su cumplimiento, por lo que no resulta aplicable; y (ii) En la *segunda* se indica que la Administración desconoció la provisión de vacaciones del ejercicio 2001 debido a que no se sustentó su pago en el ejercicio 2002, sin embargo en el procedimiento de fiscalización únicamente se le solicitó el análisis y explicación de sus adiciones y deducciones, sin que se le haya solicitado el requisito observado, por lo que tampoco resulta aplicable.

2. Vulneración al derecho a la defensa en el reparo por “Gastos Generales”

Que la recurrente sostiene que repararse los “Gastos Generales” como consecuencia de la emisión de requerimientos genéricos recorta su derecho de defensa, cuando en rigor correspondía que en el procedimiento de fiscalización la Administración comunicara que observaba la fehaciencia de los “Gastos Generales”, a fin de expresar los argumentos y medios de prueba que sustenten su posición. Agrega y reitera que los requerimientos genéricos no pueden servir de sustento para reparos efectuados por la Administración.

Que como consecuencia de ello, esto es, el emitirse requerimientos genéricos, también debe considerarse el plazo con el que contó para ejercer su derecho de defensa, pues en realidad solo tuvo 4 días hábiles para presentar sus argumentos y la documentación necesaria para sustentar que el reparo a los “Gastos Generales” no se ajustaba a ley, debido a que es con el requerimiento emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario que se le dio espacio para ejercer su derecho de defensa, citando sobre ello las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01060-3-1997, 07750-8-2012, 04039-8-2014 y 03127-3-2018.

Que al respecto, estando a que la nulidad invocada por la recurrente referida a requerimientos genéricos no resulta amparable, tampoco lo es aquella pretendida sobre la vulneración al derecho de defensa, al sustentarse esta última en aquella; habiéndose dejado constancia que el sustento de la fehaciencia de las operaciones que incluyeron “Gastos Generales” fue solicitado expresamente en los Requerimientos N° 409, 133 y 251, y no en el Requerimiento N° 100 emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, por lo que lo señalado por la recurrente carece de asidero, no resultando aplicable por tanto las resoluciones invocadas.

3. Nulidad de la prórroga del plazo de fiscalización

Que la recurrente sostiene que la prórroga del plazo de fiscalización indicada en la Carta N° 200 se sustenta en las causales referidas a la complejidad de la fiscalización por volumen de operaciones y por formar parte de un grupo empresarial, lo que no se ajusta a ley.

Que respecto a la *complejidad de la fiscalización por volumen de operaciones*, indica que la Administración solo realizó un recuento de la información proporcionada en el procedimiento de fiscalización, sin indicar mayor sustento; y si bien alude al número de registros y páginas del expediente no se explica los hechos que sustentan la aplicación de dicha causal, citando al respecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11473-5-2011 y 00709-Q-2015.

Que en cuanto a *formar parte de un grupo empresarial*, refiere que la Administración se limitó a señalar que tenía operaciones con vinculadas, sin indicar el motivo por el cual tal hecho implicaba la prórroga de la fiscalización; y si bien dicha causal se encuentra contemplada legislativamente, no implica que la Administración omita motivar sus decisiones.

Que el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

Que el numeral 1 de dicho artículo indica que la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, o documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el numeral 5 del artículo 87 del anotado código prevé que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial, deben permitir el control efectuado por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que por su parte, el artículo 61 del referido código dispone que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Agrega que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62-A del citado código, el procedimiento de fiscalización debe efectuarse en un plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, y que de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que según el numeral 2 del referido artículo, excepcionalmente, dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; y, c) El deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

Que conforme con el numeral 4 del mencionado artículo, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante tal plazo por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar; asimismo, según su numeral 5, el vencimiento del indicado plazo tiene como efecto que la Administración no pueda requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en ese plazo, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que adicionalmente, según el inciso e) del numeral 6 del mismo artículo 62-A, el plazo de fiscalización se suspende, entre otras razones, durante las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

Que el artículo 75 del citado código dispone que, concluida la fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las citadas resoluciones, la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a 3 días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el procedimiento de fiscalización o verificación.

Que el artículo 76 del mismo código prevé que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que este Tribunal ha establecido en la Resolución N° 06403-4-2013, que durante el procedimiento de fiscalización la Administración está facultada a solicitar documentación, evaluarla, analizarla, pronunciarse sobre ella, plantear observaciones, requerir mayor información y sustento, reiterar el pedido de información, corregir sus errores, etc., con la finalidad de formar su opinión definitiva respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, con los límites que establece el Código Tributario respecto a sus facultades y los derechos de los contribuyentes.

Que asimismo, en diversa jurisprudencia, como la Resolución N° 10907-5-2008, se ha señalado que el procedimiento de fiscalización se presenta como una ordenación de actuaciones procedimentales conducentes a la emisión de actos finales o resoluciones mediante los cuales la Administración determinará la situación tributaria de un contribuyente, teniendo cada acto final o procedimental carácter independiente, y pudiendo este último, a su vez, originarse en un sub procedimiento específico.

Que por otro lado, de acuerdo con el criterio adoptado en la Resolución N° 06741-4-2020, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, *"La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida"*.

Que según se ha indicado, mediante Carta N° 001-2019-SUNAT y Requerimiento N° 761, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014.

Que respecto al cómputo del plazo de fiscalización, según dejó constancia la Administración en el Resultado del Requerimiento N° 761, de foja 15115, este inició el 28 de enero de 2019, al haberse presentado en dicha fecha la totalidad de lo solicitado en el primer requerimiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 62-A del Código Tributario; en ese sentido, en principio, el vencimiento del procedimiento de fiscalización se produciría el 28 de enero de 2020², de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo y/o disponerse su prórroga.

Que ahora bien, mediante la Carta N° 001-2020-SUNAT, notificada a la recurrente el 31 de enero de 2020, de fojas 14944 y 14945, la Administración comunicó la prórroga del plazo del procedimiento de

² A título ilustrativo cabe mencionar que conforme se ha indicado, en el Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, de foja 15279 vuelta, la Administración efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por el total de S/ 3 574 382,00, vinculado a los conceptos de (i) Resultado del Requerimiento N° 409 (S/ 1 582 867,00), (ii) Resultado del Requerimiento N° 133 (S/ 338 531,00) y (iii) Resultado del Requerimiento N° 251 (S/ 1 652 984,00). Al respecto, se aprecia de autos lo siguiente: (i) El Requerimiento N° 409 fue notificado el 27 de febrero de 2019, mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15111, (ii) El Requerimiento N° 133 fue notificado el 24 de mayo de 2019, mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15063, y (iii) El Requerimiento N° 251 fue notificado el 14 de octubre de 2019, mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15041. Por lo que estando a que en principio el vencimiento del procedimiento de fiscalización se produciría el 28 de enero de 2020, de no presentarse causales de suspensión del cómputo del plazo y/o disponerse su prórroga, los Requerimientos N° 409, 133 y 251 que sustentan los reparos efectuados en el caso de autos, fueron emitidos dentro del plazo de fiscalización.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

fiscalización iniciado con Carta N° 0-01-SUNAT por un año adicional³, sustentando dicha prórroga en las causales previstas en los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62-A del Código Tributario, sobre la base de lo siguiente:

“1) Complejidad de la fiscalización debido al volumen de operaciones:

A la fecha se encuentra en proceso de verificación la información presentada por el contribuyente en el procedimiento de fiscalización.

- *La información y documentación que sustenta las operaciones contabilizadas en sus libros y registros contables es voluminosa, tal como se detalla a continuación:*

Libro o Registro	Cantidad de registros	Base Imponible Gravada S/.
Libro Diario	19,635	-
Compras	991	146,356,687
Ventas	81,284	461,062,910

- *Asimismo, mediante los Requerimientos N° 409, 133 y 0122190002251 se solicitó, entre otros, exhibir en original y proporcionar fotocopia de documentación tales como: comprobantes de pago, proformas, contratos, informes sobre los servicios recibidos, documentación sustentatoria de las operaciones de compra y valorizaciones respecto de una muestra de operaciones de gastos y/o costos anotadas en el Registro de Compras que fueron aplicados contra el Impuesto General a las Ventas por los periodos Enero a Diciembre 2014, por un total de Crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de S/20'709,172 que representa el 78.6% del total de crédito fiscal declarado con Formulario 621 PDT IGV RENTA. En respuesta, el contribuyente exhibió y/o presentó documentación tales como: comprobantes de pago, medios de pago, valorizaciones, entre otros, cuya cantidad mínima a revisar se detalla a continuación:*

En referencia al:	Tipo de documentación	Cantidad de páginas	Cant. Páginas
Requerimiento N° 409 (...)	Valorizaciones	2,411	3,098
	Otros	687	
Requerimiento N° 133 (...)	Valorizaciones	3,088	3,313
	Otros	225	
Requerimiento N° 251 (...)	Valorizaciones	12,826	12,826
TOTAL PÁGINAS			19,237

La documentación proporcionada por el contribuyente y otras, para su análisis y evaluación, está siendo merituada dentro del procedimiento de fiscalización, dando énfasis a dicha documentación y a las valorizaciones que comprenden diferentes partidas por las que se valoriza (Cantidades y precios unitarios) el servicio de construcción, mantenimiento y otras obras relacionadas a la Carretera Interoceánica Sur Tramo IV (Azángaro - Inambari).

2) El deudor tributario es parte de un grupo empresarial

El contribuyente tiene como accionistas a empresas de origen brasileño

y
que poseen el 33%, 34% y 33,33% de sus acciones,
respectivamente.

³ De acuerdo con lo consignado por la Administración, el plazo de fiscalización original se cumplía el 21 de abril de 2020 considerando los días de suspensión.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

4. Nulidad de las resoluciones de determinación por no aceptar la utilización del crédito fiscal, al anticipar una conclusión que debió provenir de un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014

Que la recurrente sostiene que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones de determinación impugnadas, debido a que se reparó el crédito fiscal sobre la base de servicios recibidos y adquisiciones efectuadas que no estaban permitidas como gasto o costo de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aplicando dicha normativa en una fiscalización que exclusivamente se refería al Impuesto General a las Ventas, la que en ningún momento fue ampliada para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que anota que la Administración anticipa una conclusión que debió provenir de una fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, aspecto que no mereció pronunciamiento en la resolución apelada, por lo que también adolece de vicio de nulidad.

Que sobre ello, cabe reiterar que mediante Carta N° 0-01-SUNAT y Requerimiento N° 761, de fojas 15119 y 15129, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, como producto del cual se emitió, entre otras, las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423 por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, en las que se señaló como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, de foja 15279 vuelta.

Que de la revisión de la resolución apelada, de fojas 15396 vuelta y 15400, se observa que la Administración señaló expresamente que conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas solo otorgan derecho al crédito fiscal las operaciones que sean permitidas como gasto o costo de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, se advierte que la Administración no sustentó los reparos efectuados en una fiscalización del Impuesto a la Renta ni emitió pronunciamiento sobre la determinación de dicho tributo, sino que evaluó la procedencia del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas en el marco del procedimiento de fiscalización definitiva iniciada respecto de este último impuesto; en efecto, conforme al inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, constituye requisito sustancial para ejercer el derecho al crédito fiscal que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción sean permitidos como gasto o costo para efectos de la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Que por tanto, la remisión efectuada por la Administración a la normativa del Impuesto a la Renta no implica que haya fiscalizado o determinado dicho tributo, sino únicamente verificó el cumplimiento de uno de los requisitos expresamente previstos por la propia Ley del Impuesto General a las Ventas para el reconocimiento del crédito fiscal.

Que asimismo, se aprecia que la resolución apelada contiene pronunciamiento expreso sobre este extremo, al señalar como sustento el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, norma que exige verificar si las operaciones observadas califican como gasto o costo conforme a la legislación del Impuesto a la Renta; por lo que no se advierte la omisión alegada por la recurrente, ni la configuración de vicio que determine la nulidad de los valores o de la resolución apelada.

II) MEDIOS PROBATORIOS

Que la recurrente sostiene que en el escrito de 12 de marzo de 2021 señaló que no es exigible que se acredite el pago de la deuda para meritar los medios probatorios presentados en la etapa de reclamación, dado que no ha existido un requerimiento expreso por parte de la Administración de sustentar los conceptos que fueron reparados, o en el supuesto negado que se interprete que es válido un requerimiento genérico, la documentación solicitada obraba en poder de terceros, por lo que está acreditado que la omisión en su presentación no se debió a una causa que le fuera atribuible. Precisa que el escrito de 24 de marzo de 2021 contiene la misma documentación adjunta que el escrito antes señalado.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

Que en cuanto al reparo por "Gastos Generales" explica que este recién fue puesto en conocimiento en los Resultados Complementarios de los Requerimientos Nº 409, 133, así como el Resultado del Requerimiento Nº 251 y el Requerimiento Nº 100 emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, por lo que no existió ningún requerimiento específico dirigido a solicitar el sustento de dicho concepto. Refiere que al haber tomado conocimiento del mencionado reparo al final del procedimiento de fiscalización la omisión en la presentación oportuna de medios probatorios no se generó por su causa, debido a que no se le otorgó el tiempo necesario para recabar la información que obraba en poder de un tercero ("..."), habiendo proporcionado en el escrito de 12 de marzo de 2021 las cartas en las que solicitaba a dicha empresa la información necesaria, quien respondió que no le era posible proporcionársela dentro de los plazos requeridos.

Que considerando ello, concluye que no puede exigírsele el pago previo de la deuda tributaria vinculada al reparo por "Gastos Generales" para que se acepte en etapa de reclamación la documentación de sustento, dado que dicha información no le fue solicitada en el procedimiento de fiscalización; y en su defecto, al tratarse de información que obraba en poder de terceros la omisión en su presentación no le era imputable.

Que el artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1422, establece que el plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la Administración requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

Que el primer párrafo del artículo 141 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 1421, dispone que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que de otro lado, el último párrafo del artículo 150 del citado código, modificado por Decreto Legislativo Nº 1421, establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que conforme con lo antes señalado, la recurrente sostiene que la Administración debía meritar la documentación adjunta con los escritos ampliatorios de reclamación de 12 y 24 de marzo de 2021, en atención a que no le era aplicable la restricción prevista en el artículo 125 del Código Tributario del plazo probatorio.

Que al respecto, con fecha 1 de febrero de 2021 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los valores impugnados, de fojas 15315 a 15352, por lo que el plazo al que alude el mencionado artículo 125 del Código Tributario venció el 12 de marzo de 2021.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Que en ese sentido, en el caso del escrito de 12 de marzo de 2021⁷, este fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 125 del Código Tributario, sin embargo, no fue meritado por la Administración al considerar que no se acreditó que la omisión a su presentación no se hubiera dado por su causa, ni se acreditó el pago o afianzamiento del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas, en los términos establecidos por el artículo 141 del Código Tributario.

Que en efecto, en el caso de las Resoluciones de Determinación N° 413, 415 a 419, 421 y 422, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de febrero, abril a agosto, octubre y noviembre de 2014, la recurrente no ha acreditado la cancelación del monto impugnado vinculado con las pruebas presentadas, ni presentó la carta fianza bancaria o que la omisión en la presentación de dichos medios probatorios no se generó por su causa, por lo que no procedía que la Administración admitiese la documentación presentada con el escrito de 12 de marzo de 2021 en instancia de reclamación, de conformidad con el artículo 141 del Código Tributario.

Que no obstante, cabe señalar que respecto de las Resoluciones de Determinación N° 412, 414, 420 y 423, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero, marzo, setiembre y diciembre de 2014 no determinan importe a pagar, por lo que sí correspondía que la Administración admitiera los medios probatorios vinculados a los reparos relacionados a dichos periodos, lo que no hizo, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en tal extremo, siendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código Tributario antes citado, al contarse con los elementos para resolver procede que este Tribunal analice los medios de prueba ofrecidos que se encuentren vinculados a los reparos por fee corporativo y gastos generales contenidos en las referidas resoluciones de determinación respecto a los periodos en mención, lo que se realizará en los considerandos posteriores.

Que ahora bien, en el caso del escrito ampliatorio de 24 de marzo de 2021⁸, al haber sido presentado con posterioridad al 12 de marzo de 2021, no procedía que la documentación adjuntada sea meritada por la Administración en instancia de reclamación, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 del Código Tributario, por lo que dicha actuación se encuentra con arreglo a ley, de modo tal que procede confirmar la resolución apelada en este extremo. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, según indica la recurrente, la documentación adjunta al referido escrito ampliatorio de 24 de marzo de 2021 es la misma que corresponde al escrito de 12 de marzo de 2021.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente referidos a que el reparo por "Gastos Generales" recién fue puesto en conocimiento en los Resultados Complementarios de los Requerimientos N° 409, 133, el Resultado del Requerimiento N° 251 y el Requerimiento N° 100, lo que derivó en limitaciones al tiempo en el que pudo requerir información a "..." (tercero), por lo que no existió ningún requerimiento dirigido a requerir el sustento de dicho concepto y la omisión de su presentación no le era imputable; debe reiterarse que el sustento de la fehaciencia de las operaciones que incluyeron "Gastos Generales" fue solicitado expresamente en los Requerimientos N° 409, 133 y 251, y no en sus resultados ni en el Requerimiento N° 100 emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, por lo que lo señalado por la recurrente carece de sustento.

III) IMPUESTO A LA RENTA

1. Resoluciones de Determinación N° 412 a 423

Que del Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, de foja 15279 vuelta, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por S/ 3 574 382,00, el cual comprendía las operaciones asociadas a los

⁷ Presentado mediante Expediente N° 019, de fojas 15256, 15257 y 15386 a 15388, en el que presentó la documentación que obra de fojas 15379 a 15385, así como un USB, de foja 15254.

⁸ Presentado mediante Expediente N° 98-8, de fojas 15390 a 15392, en el que adjuntó un CD, de foja 15389.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

siguientes resultados de requerimientos: (i) Resultado del Requerimiento N° 409 por S/ 1 582 867,00, (ii) Resultado del Requerimiento N° 133 por S/ 338 531,00 y (iii) Resultado del Requerimiento N° 251 por S/ 1 652 984,00, sustentándose en –además de dichos resultados– el Resultado del Requerimiento N° 100, señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116⁹, establece que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; y, el segundo párrafo del mismo artículo añade que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que de acuerdo con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 03025-5-2004, 00886-5-2005 y 12871-2-2010, entre otras, que para sustentar la deducción de gastos o costos y/o crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de pago así como con su registro contable, sino que en efecto estas se hayan realizado.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08052-10-2017 se ha indicado que de los criterios antes citados, se tiene que para que un comprobante de pago por adquisiciones o prestación de servicios pueda sustentar válidamente el costo de ventas o gasto, a efecto de determinarse el Impuesto a la Renta, aquel debe corresponder a una operación efectivamente realizada.

Que del Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, de foja 15279 vuelta, y de la revisión del Resultado del Requerimiento N° 100, se verifica que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por el total de S/ 3 574 382,00, que se asocia a los siguientes conceptos:

- “Fee por servicios corporativos” de y por S/ 552 951,15.
- “Servicios de administración general y Control de las labores de construcción de las obras” de Constructora Panorama S.A. por S/ 1 630,31.
- “Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas” de Operadora por S/ 3 019 800,09.

Que por tanto, es materia de controversia establecer si los mencionados reparos se encuentran conforme a ley.

1.1. Fee por servicios corporativos (S/ 552 951,15)

Que la recurrente sostiene que las facturas observadas se asocian a los servicios recibidos en virtud del “Contrato de Servicios Corporativos, Financieros, de Gestión y Administrativos para la Ejecución de la Construcción, Mantenimiento, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 4: Inambari - Azángaro del

⁹ Vigente desde el 1 de agosto de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 10 de agosto de 2005, suscrito con las empresas " " y "

Que explica que, según contrato, los servicios de asesoramiento corporativo comprendían diversas prestaciones, habiéndose desarrollado en el año 2014 los servicios de (i) Auditoría y estandarización de procesos de control interno y la (ii) Implantación de softwares de gestión en los ámbitos necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato de concesión. Al respecto indica que el *primero* permitió la implementación del Sistema Integrado de Gestión en materia de calidad, medio ambiente y seguridad y salud en el trabajo, según normas ISO 9001, ISO 14001 y OHSAS 18001; en tanto que el *segundo* se dio para la aplicación de los *softwares* "SisCorp", "Rascunif" y "Srseqpn" (provistos por "i"), "SAP" (provisto por "i"), "Compor" (provisto por "i"), en las áreas de finanzas, logística, control de costos, mantenimiento de equipos, contabilidad y planeamiento.

Que refiere que con los Requerimientos N° 409, 133 y 251 se le requirió sustentar la fehaciencia de distintos desembolsos, en cuyos resultados se cuestionó la realidad del servicio; no obstante, en el Resultado del Requerimiento N° 100¹⁰ se cuestionó la fehaciencia debido a que los proveedores no habrían sido quienes facilitaron los *softwares*, por lo que es con este último resultado que advirtió el fundamento del reparo, vulnerando con ello su derecho de defensa al variar su sustento, y viciando de nulidad los valores emitidos; en esa línea, al conocer en tal momento la acotación decidió solicitar información a los proveedores para que estos reconozcan su titularidad sobre los *softwares*. Así, obtuvo las cartas¹¹ remitidas por los proveedores, las que adjuntó con el escrito ampliatorio de reclamación de 12 de marzo de 2021, y que deben considerarse en la evaluación del reparo; documentación sobre la que la Administración omitió pronunciamiento, lo que trae como consecuencia la ausencia de motivación de la resolución apelada y su nulidad.

Que menciona que la Administración realiza una apreciación prueba por prueba sin evaluarlas de manera conjunta, desconociendo el valor probatorio de cada una de ellas bajo motivaciones subjetivas y formales, como si se cuenta con el logo del proveedor o si carecía de firma o referencia del responsable. Agrega que si en caso las pruebas aportadas fueran evaluadas en conjunto y de forma razonada puede arribarse a las siguientes conclusiones: existió un acuerdo contractual con los proveedores para servicios que incluía la implantación de softwares de gestión y asesoría y estandarización de procesos de control interno; existió documentación que permite advertir que obtuvo el uso de software de propiedad de los proveedores para la gestión del negocio; y obtuvo de los proveedores un sistema integral de gestión cuya existencia no puede cuestionarse.

Que indica que la Administración pretende que la empresa se beneficie del uso de los *softwares* sin que reconozca ninguna retribución a los proveedores, lo que no resulta lógico, más aún si no emitió un nuevo requerimiento o efectuó cruces de información para confirmar que se prestó los servicios, en atención al principio de verdad material y presunción de veracidad, habiendo cumplido con aportar la documentación que sustenta la fehaciencia de los servicios.

Que señala que en su escrito ampliatorio de reclamación de 12 de marzo de 2021 incorporó comunicaciones cursadas con los proveedores, en las que manifestaron haber prestado los servicios, documentación que debió ser admitida y evaluada en instancia de reclamación; sin embargo, la Administración omitió pronunciarse por ellas, lo que acarrea la nulidad de la resolución apelada.

Que por su parte, la Administración señala que según "Contrato de Servicios Corporativos, Financieros, de Gestión y Administrativos para la Ejecución de la Construcción, Mantenimiento, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 4 " de 10 de agosto de 2005, la recurrente contrató a las empresas " " y " " a efecto que le prestara distintos

¹⁰ Habiéndose emitido el Requerimiento N°

¹¹ Cartas JCS, JCS y

100 al amparo del artículo 75 del Código Tributario.

JCS y sus respuestas.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

servicios, dentro de los cuales se encontraban aquellos referidos a la (i) "Auditoría y estandarización de procesos de control interno de [redacted] y la (ii) "Implantación de *softwares* de gestión en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato de concesión"; sin embargo, la recurrente no cumplió con acreditar documentariamente que tales servicios fueron efectivamente prestados, por lo que al no estar debidamente sustentada su fehaciencia, las operaciones por las que aquellas empresas emitieron las facturas reparadas no otorgan derecho al crédito fiscal.

Que del Anexo N° 3 a las Resoluciones de Determinación N° [redacted] 413 a [redacted] 423, de foja 15279 vuelta, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero de diciembre de 2014, por no acreditar la fehaciencia del concepto "*Fee por servicios corporativos*" por S/ 552 951,15, sustentándose en los Requerimientos N° [redacted] 409, [redacted] 133, [redacted] 251 y [redacted] 100, y sus resultados, señalando como base legal el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto se tiene que: (i) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° [redacted] 409, de fojas 15108 y 15109, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15106, dentro del cual se encontraban aquellas referidas a los proveedores " [redacted] "12, "13 y " [redacted] "14; (ii) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° [redacted] 133, de fojas 15060 y 15061, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15059, dentro del cual se encontraba la Factura N° [redacted] -1549 emitida por " [redacted] "; y (iii) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° [redacted] 251, de foja 15039, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15036, dentro del cual se encontraba la Factura N° [redacted] -0002538 emitida por " [redacted] ".

Que en los Resultados de los Requerimientos N° [redacted] 409, [redacted] 133 y [redacted] 251 la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando lo siguiente:

- En el literal a) del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] 409, de fojas 15080 a 15082, así como el numeral 4.3.1 del Anexo N° 1 Complementario al punto 1 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] 409, de fojas 15093 y 15094 vuelta, que no se acreditó la fehaciencia de las operaciones con " [redacted] " y " [redacted] ", vinculadas al concepto de *Fee por servicios corporativos*, las que describió en sus Anexos N° 2, de fojas 15064 y 15085 a 15092 vuelta; por lo que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a julio y setiembre a diciembre de 2014 por el importe total de S/ 511 891,79.
- En el literal a) del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] 133, de fojas 15047 a 15050 vuelta, así como el numeral 4.3.1 del Anexo N° 1 Complementario al punto 1 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] 133, de fojas 15054 y 15055 vuelta, que no se acreditó la fehaciencia de la operación con " [redacted] ", vinculada a la Factura N° 003-1549 por concepto de *Fee por servicios corporativos*, la que describió en sus Anexos N° 2, de fojas 15042 y 15053 vuelta; por lo que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2014 por el importe de S/ 20 504,36.
- En el numeral 4.3.1 del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] 251, de foja 15013, que no se acreditó la fehaciencia de la operación con " [redacted] ".

¹² En cuanto a las Facturas N° [redacted] -0002438, [redacted] -0002450, [redacted] -0002463, [redacted] -0002479, [redacted] -0002490, [redacted] -0002518, [redacted] -0002560, [redacted] -0002586, [redacted] -0002598, [redacted] -0002625, [redacted] -0002627 y [redacted] -0006126.

¹³ En cuanto a las Facturas N° [redacted] -0005862, [redacted] -0005888, [redacted] -0005903, [redacted] -0005923, [redacted] -0005958, [redacted] 0005985, [redacted] -0006022, [redacted] -0006078, [redacted] -0006100 y [redacted] -0006127.

¹⁴ En cuanto a las Facturas N° [redacted] -0001426, [redacted] -0001435, [redacted] -0001450, [redacted] -0001460, [redacted] -0001506, [redacted] -0001557, [redacted] -0001575, [redacted] -0001586, [redacted] -0001598 y [redacted] -0001601.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

vinculada a la Factura N° -0002538 por concepto de *Fee por servicios corporativos*, la que describió en su Anexo N° 1, de foja 15006; por lo que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2014 por el importe de S/ 20 555,00.

Que en ese sentido, observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2014 por el total de S/ 552 951,15.

Que posteriormente, la Administración en el Requerimiento N° 100, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, de fojas 14981 y 14982, solicitó a la recurrente que presente sus descargos con la documentación correspondiente a la observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2014 por S/ 552 951,15.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 100, de fojas 14974 a 14976, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que no se acreditó la fehaciencia de las operaciones por concepto de *Fee por servicios corporativos*, vinculadas a facturas emitidas por "..."; en ese sentido, mantuvo su observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 2014 por el total de S/ 552 951,00.

Que conforme con los Anexos N° 2 de los Resultados de los Requerimientos N° 409 y 133, de fojas 15042, 15053 vuelta, 15064 y 15085 a 15092 vuelta, así como el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 251, de foja 15006, la Administración reparó las facturas emitidas por "...", que se describen en el siguiente cuadro:

Resultado del Requerimiento N°	Factura		
	N°	Proveedor	IGV reparado
409	-002438		1 990,98
409	-005862		1 992,40
409	-001426		1 990,98
Febrero			5 974,36
409	-001435		11 735,31
409	-005888		11 731,13
409	-002450		11 739,48
Marzo			35 205,92
109	-001450		3 803,54
109	-005903		3 807,62
109	-002463		3 803,54
Abril			11 414,70
409	-001460		18 663,59
409	-005923		18 790,83
409	-002479		18 663,59
Mayo			56 118,01
409	-001506		46 185,19
409	-005958		45 954,26
409	-002490		46 234,67
Junio			138 374,12
409	-005985		17 203,49
409	-002518		17 246,79
Julio			34 450,28
133	-001549		20 504,36
251	-002538		20 555,00
Agosto			41 059,36
409	-001557		18 932,38
409	-006022		18 866,30
409	-002560		18 932,38
Setiembre			56 731,06
409	-001575		15 169,49
409	-006078		15 164,27



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

409	-002586		15 169,49
Octubre			45 503,25
409	-001586		11 420,79
409	-006100		11 420,79
409	-002598		11 374,01
Noviembre			34 215,59
409	-002627		15 674,53
409	-006126		15 626,97
409	-001598		15 626,97
409	-001601		15 674,53
409	-006127		15 674,53
409	-002625		15 626,97
Diciembre			93 904,50
			552 951,15

Que de las facturas mencionadas en el cuadro anterior se aprecia que fueron emitidas por "

," "

" y "

." a la recurrente por los conceptos de "Fee por Servicio Corporativo", de fojas 3, 6, 14, 28, 36, 42, 68, 74, 81, 84, 90, 96, 101, 104, 137, 145, 159, 195, 210, 232, 242, 250, 260, 279, 283, 286 vuelta, 302, 318, 322, 1453, 1463, 1473, 3263 y 14390.

Que como sustento de los importes por los que fueron emitidas las facturas, la recurrente presentó lo siguiente: (i) Facturas emitidas por la recurrente al MTC - Provias Nacional, por concepto de valorización de obra complementaria, mantenimiento de emergencia, período final, obra adicional y sectores críticos¹⁵, (ii) Los documentos denominados "Resumen Ingresos de Intersur Concesiones por VPF", los cuales resumen los importes facturados al MTC¹⁶, (iii) Los documentos " - FEE Corporativo - Obra: Carretera Interoceánica - Tramo 4" que –en función al importe al que alude el "Resumen Ingresos de Intersur Concesiones por VPF"– liquidan el importe a pagar por concepto de "Fee Corporativo"¹⁷, y (iv) Las valorizaciones que consignan el valor ejecutado en el mes que habrían prestado "

," "

" y "

." y " respectivamente; respecto a los cuales se aprecia que dicha documentación solo se limita a determinar los importes liquidados por los que fueron giradas las facturas que emitieron las referidas empresas a la recurrente, sin embargo no acreditan la efectiva prestación de los servicios.

Que en cuanto a los documentos " ", de fojas 17, 18, 75, 76, 91, 92, 197, 234, 235, 275, 276, 1448, 1466, 14391 y 14392, estos solo darían cuenta de la cancelación de las operaciones, mas no de su fehaciencia.

Que sobre los documentos referidos al cálculo de las detracciones y constancias de detracción, de fojas 1, 2, 4, 5, 10, 11, 20, 21, 29, 30, 78, 79, 82, 83, 88, 89, 94, 95, 102, 103, 132, 138, 139, 152, 153, 196, 233, 236, 243, 244, 254, 278 vuelta, 281, 282 vuelta, 284, 296, 319, 320, 1447, 1465, 3259, 3260, 14351 y 14352, debe indicarse que únicamente acreditan el cumplimiento de una obligación formal.

Que hasta este punto, la documentación antes citada no demuestra la fehaciencia del servicio al que se asocia el concepto "Fee por Servicio Corporativo".

Que ahora bien, obra en autos el "Contrato de Servicios Corporativos, Financieros, de Gestión y Administrativos para la Ejecución de la Construcción, Mantenimiento, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 4: Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 10 de agosto de 2005, de fojas 3253 a 3258, suscrito, de un lado, por la recurrente, y de otro, por "Constructora

¹⁵ De fojas 31, 32, 37, 38, 64, 69, 70, 133, 134, 140, 141, 154, 155, 190, 191, 205, 206, 227, 228, 237, 238, 245, 246, 255, 256, 297, 298, 313, 314, 1458, 1459, 1468 y 1469.

¹⁶ De fojas 25, 33, 39, 65, 71, 135, 142, 156, 192, 207, 229, 239, 247, 257, 278, 282, 285 vuelta, 299, 315, 1449, 1460, 1470, 3261 y 14384.

¹⁷ De fojas 26, 34, 40, 66, 72, 127, 136, 143, 193, 208, 230, 240, 248, 258, 300, 316, 1450, 1461, 1471, 3262 vuelta y 14385 vuelta.

¹⁸ De fojas 27, 35, 41, 67, 73, 144, 158, 194, 209, 231, 241, 249, 259, 279 vuelta, 283 vuelta, 285, 301, 317, 321, 1451, 1462, 1472, 3262 y 14385.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

Que en las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta se estableció lo siguiente:

"SEGUNDA: OBJETO.-"

(...)

2.2 En este sentido, los servicios materia del presente contrato incluyen lo siguiente:

i) Servicios de asesoramiento corporativo y gerenciamiento, que comprenden, entre otras, las siguientes actividades:

- Asesoría para el planeamiento y gerenciamiento del contrato de concesión.
- Asesoría relacionada con la presentación, sustentación y aprobación, de los aspectos asociados al plan de manejo ambiental de la concesión, así como respecto de cualquier otra interrogante que el Estado pudiera plantear durante la ejecución del plan.
- Asesoría relacionada con la presentación, sustentación y aprobación, del plan de ingeniería de detalle de las obras de la concesión, así como respecto de cualquier otra interrogante que el Estado pudiera plantear durante la ejecución de las obras.
- Asesoría para los servicios de seguridad y medicina laboral.
- Asesoría comercial en la gestión del contrato de concesión.
- Asesoría jurídica relacionada con el contrato de concesión.
- Auditoría y estandarización de procesos de control interno de INTERSUR.
- Implantación de softwares de gestión en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato de concesión.
- Cualquier otra actividad relacionada con los servicios de asesoría y de gestión para el desarrollo del contrato de concesión.

ii) Servicios de gestión y asesoría en la estructuración financiera del Proyecto, que involucran, entre otras, las siguientes prestaciones:

(...)

- Otorgamiento de las fianzas y/o garantías que sean solicitados por los bancos y entidades financieras a fin de obtener el financiamiento necesario para el Proyecto. Tales garantías podrán ser cualesquiera permitidas por ley, incluyendo pero no limitando, la carta fianza, aval solidario, la prenda, entre otros.

(...)

TERCERA: Monto de la Contraprestación y oportunidad de pago

3.1 Por los servicios de asesoramiento corporativo y de gerenciamiento, corresponderá a cada una de las EMPRESAS un honorario equivalente al 0.5% del monto total de los ingresos por la venta de los derechos sobre el PAO a ser pagado por el MTC por la ejecución de las obras, y además, sobre los montos facturados por concepto de las labores de transitabilidad a que se refiere el contrato de concesión.

(...)

3.5 Las EMPRESAS e l reconocen que todos los servicios materia del presente contrato tienen como objetivo y finalidad llevar a cabo el Proyecto de forma viable. En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia y complejidad del proyecto así como la gran inversión de recursos económicos que representa, las partes acuerdan que el derecho de las EMPRESAS



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

a las contraprestaciones pactadas surgirá en el momento en que pueda verificarse que los servicios prestados han logrado, eficazmente, que el Proyecto sea económicamente sostenible en el tiempo. Para estos efectos, se entenderá que se ha verificado tal hecho sólo cuando concurrentemente se concrete lo siguiente:

- Se logre el cierre financiero del Proyecto.
- Se logre la aprobación del estudio de impacto ambiental.
- Se logre la aprobación de la parte sustancial del proyecto de ingeniería de detalle para la construcción de las obras del contrato de concesión.

3.6 Cumplidas las condiciones señaladas en la cláusula precedente, deberá pagar a las EMPRESAS el monto total debido de acuerdo a las cláusulas 3.1 a 3.4.

3.7 Asimismo, a partir de dicho momento, se encontrará obligada al pago de los honorarios por los servicios de asesoramiento corporativo y de gerenciamiento y de asesoría administrativa, financiera, contable y tributaria descritos en los ítem i) y iii) de la cláusula 2.2, en la medida que éstos se continúen prestando durante la duración del PROYECTO. Estos honorarios deberán ser pagados en forma mensual.

(...)

CUARTA: Plazo

El presente Contrato estará vigente desde su fecha de firma hasta el término de la construcción. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá darlo por concluido con un pre-aviso de un mes.

(...).

Que del contenido del contrato se advierte que las empresas " " y " " se obligaron a prestar en favor de la recurrente servicios de asesoramiento corporativo y gerenciamiento con relación a la ejecución de la construcción, mantenimiento, conservación y explotación del Tramo Vial N° 4: – servicios que a su vez comprendían diversas actividades descritas precedentemente, de modo tal que a partir de ello se realizará la evaluación de los medios probatorios presentados por la recurrente, a fin de determinar si efectivamente en el ejercicio 2014 las citadas empresas prestaron a la recurrente dichos servicios, valorando aquellos presentados en instancia de reclamación mediante escrito de 12 de marzo de 2021, respecto de los periodos en que no se determinó importe por pagar.

Que según sostiene la recurrente, en el año 2014 los servicios que habría recibido por parte de los proveedores " " y " " se orientaron a dos aspectos del contrato regulados en el literal i) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda, referidos a los siguientes: (i) "Auditoría y estandarización de procesos de control interno de " y (ii) "Implantación de softwares de gestión en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato de concesión".

- Auditoría y estandarización de procesos de control interno de

Que al respecto presentó el documento titulado "Plan de gestión integrada", de fojas 14753 a 14775, en el que se observa que contiene los elementos necesarios para demostrar el Planeamiento de Gestión de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad del Trabajo, Salud Ocupacional y Asuntos Sociales de la recurrente; el cual corresponde a un documento elaborado por la propia recurrente en la que no se aprecia intervención de los proveedores observados.

Que asimismo, del documento titulado "Manual del Sistema de Gestión Integrada", de fojas 14733 a 14752, se tiene que fue elaborado por " " con el objetivo de proporcionar



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

directrices del Sistema de Gestión Integrada de la empresa, conforme con los requisitos de la ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OHSAS 18001:2007, considerando la legislación y especificidades de cada región; sin embargo, no obra en autos documentación que permita establecer que tales directrices –como parte de las prestaciones pactadas según Contrato de 10 de agosto de 2005– hayan sido aplicadas en favor de la recurrente.

Que en cuanto a los “Contratos de Fianza Mancomunada” suscritos entre “
”, “
”, y “
”, con el Banco
, a efecto de otorgar líneas de crédito a la recurrente, de fojas 14725 a 14732, así como a las cartas fianzas y documentos referidos a su renovación, de fojas 14695 a 14724, cabe indicar que estos se asocian a prestaciones reguladas en el literal ii) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda, que difieren de aquellas a las que alude la recurrente pactadas en el literal i) del numeral 2.2 de dicha cláusula.

- Implantación de softwares de gestión en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato de concesión

Que la recurrente presentó el documento que ella elaboró y denominó “Sistemas de Socios Entregados en Uso a
”, de fojas 14831 a 14835, a fin de acreditar la implantación de *software* de gestión en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo y ejecución del contrato de concesión, que forma parte de los cuestionados servicios de asesoramiento corporativo y gerenciamiento, siendo que en el referido documento la recurrente señaló lo siguiente: (i) “
” le entregó los softwares “SisCorp”, “Rascunit” y “Siseqpn” de aplicación en finanzas/logística, control de costos y mantenimiento de equipos, (ii) “
” le entregó el *software* “SAP” de aplicación en contabilidad, y (iii) “
” le entregó el *software* “Compór” de aplicación en planeamiento.

Que sobre ello, la recurrente precisó en dicho documento que el soporte, capacitación y actualización de tales sistemas estaban a cargo de las mencionadas empresas, pudiendo recibir el soporte de sus sucursales en Perú o directamente de sus casas matrices en Brasil, y que los usuarios de estos sistemas son funcionarios peruanos que eran capacitados constantemente a fin de lograr el máximo resultado en la utilización de los mismos.

Que no se aprecia en autos que la recurrente hubiese adjuntado documentación que acredite tales afirmaciones, dado que no presentó los documentos que respalden la entrega, recepción y condiciones de uso de los citados *softwares*, la fecha de instalación de los *softwares* en sus equipos, las capacitaciones con el detalle de temas que habrían recibido sus trabajadores de parte de las empresas proveedoras, la nómina de sus trabajadores que habrían sido capacitados, las coordinaciones previas para el soporte, capacitación y actualización de los *softwares*, reportes de incidencias con relación a los *softwares*, entre otros documentos, esto es, documentación que evidencie que efectivamente tales *softwares* fueron cedidos a la recurrente en ejecución de los servicios pactados con tales empresas.

Que en efecto, si bien se tiene el documento en cuyo encabezado se consigna “Manual De Usuario Sistema SisCorp”, de fojas 14797 a 14830, emitido por “
”, en el que se explica aspectos referidos al Sistema SisCorp, como ingreso al sistema, definiciones generales, menú del sistema, menú de utilidad y tipos de errores, este no cuenta con fecha de elaboración o entrega, ni la recurrente ha presentado otra documentación que acredite que el uso de dicho sistema se dio como parte de prestaciones efectuadas por dicha empresa en su favor con relación a las operaciones observadas.

Que del mismo modo, del documento sin título vinculado al uso de módulo de activos fijos del “SAP”, de fojas 14778 a 14796, se advierte que fue emitido por “
”, en los que se explica aspectos referidos a dicho sistema¹⁹, sin embargo, según se ha indicado, no se adjuntó

¹⁹ Para Crear activos fijos, Modificar activos fijos, Exponer activos fijos, Borrar activos fijos, Capitalizar activos fijos, Bajas sin receta, Bajas con ingresos, Crear cautela, Imprimir cautela, Directorio de activos fijos no contabilizados, Número de activo



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

documentación que acredite que el uso de dicho sistema se dio como parte de las prestaciones efectuadas por dicha empresa en su favor.

Que en cuanto al correo electrónico de 14 de diciembre de 2020, de fojas 14776 y 14777, se observa que fue remitido por _____ a _____ y _____, sobre los datos de los usuarios del sistema "SAP" en el 2014; documento que no resulta suficiente por sí solo para concluir que el uso de dicho sistema se diera como consecuencia de intervención del proveedor "_____".

Que es preciso mencionar que la recurrente no presentó documentación alguna respecto a los *softwares* "Rascunit", "Siseqpn" y "Compór".

Que de otro lado, cabe señalar que la recurrente presentó en instancia de reclamación²⁰ las Cartas N° _____ JCS, _____ JCS y _____ JCS en las que solicitó a las empresas proveedoras que confirmaran que los *softwares* "SisCorp", "Rascunit", "Siseqpn", "SAP" y "Compór" fueron adquiridos y otorgados a su favor, las que tuvieron respuesta en el siguiente sentido: (i) Carta de 4 de marzo de 2021 de _____, en la que señaló que en el año 2014 adquirió y otorgó a la recurrente el *software* "Compór", sin adjuntar documentación alguna al respecto; (ii) Carta de 8 de marzo de 2021 de _____, en la que señaló que en el año 2014 adquirió y otorgó a la recurrente los *softwares* "SisCorp", "Rascunit" y "Siseqpn", sin adjuntar documentación alguna al respecto; y (iii) Carta de 9 de marzo de 2021 de _____, en la que señaló que en el año 2014 adquirió y otorgó a la recurrente el *software* "SAP", adjuntando el "Contrato de Licenciamiento de *software* para usuario final" de 17 de diciembre de 2004, suscrito entre dicha empresa con _____, sin que se observe en él participación de la recurrente u otro documento que la vincule con el otorgamiento de dicho *software* a su favor.

Que de lo expuesto se advierte que la recurrente no cumplió con presentar medios probatorios o documentación que acreditara la fehaciencia de los servicios vinculados al "Contrato de Servicios Corporativos, Financieros, de Gestión y Administrativos para la Ejecución de la Construcción, Mantenimiento, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 4: Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil", que le habrían prestado las empresas "_____" y "_____", descritos en los comprobantes de pago observados, por lo que al no resultar deducibles tales operaciones, no otorgan derecho al crédito fiscal, correspondiendo en consecuencia mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que es recién en el Resultado del Requerimiento N° _____ 100 que conoció el fundamento del reparo; debe indicarse que según se ha indicado precedentemente, es en los Requerimientos N° _____ 409, _____ 133 y _____ 251, de fojas 15039, 15060, 15061, 15108 y 15109, que la Administración solicitó expresamente a la recurrente que sustente la fehaciencia de las operaciones contenidas en las facturas reparadas emitidas por "_____" y "_____", por lo que tal argumento no resulta atendible, y en la misma línea, no se verifica vicios o afectación al derecho de defensa que invoca.

Que respecto a que la Administración realizó una apreciación prueba por prueba sin evaluarlas de manera conjunta; corresponde indicar que dichos alegatos carecen de sustento, toda vez que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, para tener derecho a deducir el gasto en la determinación del Impuesto a la Renta, y a su vez tener derecho al crédito fiscal, el contribuyente debe contar con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza razonable y suficiente en la Administración, y para acreditar la fehaciencia de una operación

fijo, Informe mensual de amortización, Informe de baja, Ejecución de amortización, Cambio de ejercicio, Clausura de ejercicio.

²⁰ Mediante escrito de 12 de marzo de 2021, el que es meritado para efecto de los valores emitidos por periodos que no determinaron deuda conforme se ha expuesto precedentemente.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

no es suficiente que cuente con comprobantes de pago y contratos, sino que debe proporcionar elementos de prueba complementarios a los mismos que acrediten la realidad de la transacción, lo que no ha ocurrido en el presente caso, a lo que cabe añadir que la Administración expuso las razones por las cuales consideró que la documentación presentada por la recurrente no le generó certeza.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que la Administración pretende que se beneficie del uso de los *softwares* sin que reconozca ninguna retribución en favor de los proveedores; cabe señalar que la carga de la prueba a efecto de sustentar el gasto corresponde al administrado, en tanto es quien afirma este hecho, tal como se ha señalado en las Resoluciones N° 09983-4-2009 y 18867-9-2013, entre otras, siendo que el reparo en el caso de autos se sustenta en la falta de fehaciencia de los servicios analizados, y que al haberse efectuado el análisis en conjunto de la documentación presentada, se estableció que estos no acreditaban que los servicios hubieran sido efectivamente prestados, lo que ha sido corroborado por esta instancia, por lo que no resulta atendible tal argumento.

Que sobre que no se emitió un nuevo requerimiento ni efectuado cruces de información para verificar la prestación de los servicios, es preciso reiterar que la Administración solicitó expresamente a la recurrente que cumpliera con demostrar la fehaciencia de los servicios reparados, en tanto que el cruce de información constituye una facultad de la Administración, mas no una obligación; y en esa línea, no se verifica vulneración a los principios que invoca.

1.2. Servicios de administración general y Control de las labores de construcción de las obras (S/ 1 630,31)

Que del Anexo N° 3 a la Resolución de Determinación N° 422, de foja 15279 vuelta, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014, por "Servicios de administración general y Control de las labores de construcción de las obras" por S/ 1 630,31, sustentándose en los Requerimientos N° 409, 133, 251 y 100, y sus resultados, señalando como base legal el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que al respecto se tiene que: (i) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 409, de fojas 15108 y 15109, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15106, dentro del cual se encontraban aquellas referidas al proveedor "21"; y (ii) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 251, de foja 15039, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15036, dentro del cual se encontraba la Factura N° -0001348 emitida por "21".

Que en los Resultados de los Requerimientos N° 409 y 251 la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando lo siguiente:

- En el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 409, de fojas 15071 a 15073, así como el numeral 4.3.2 del Anexo N° 1 Complementario al punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 409, de foja 15093, que no se acreditó la fehaciencia de las operaciones con "21", vinculadas al servicio de administración general y control de labores de construcción de las obras, las que describió en sus Anexos N° 2, de fojas 15064 y 15085 a 15092 vuelta; por lo que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a julio y setiembre a noviembre de 2014 por el importe total de S/ 23 562,30.
- En el numeral 4.3.2 del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 251, de foja 15013 vuelta, que no se acreditó la fehaciencia de la operación con "21", vinculada a la Factura N° -0001348 por concepto de servicio de administración general y control de labores de construcción de las obras, la que describió en su Anexo N° 1, de foja 15006; por lo

²¹ En cuanto a las Facturas N° -0001295, -0001305, -0001314, -0001321, -0001324, -0001336, 0001355, -0001360 y -0001365.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2014 por el importe de S/ 2 926,33.

Que en ese sentido, observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a noviembre de 2014 por el total de S/ 26 488,63.

Que posteriormente, la Administración en el Requerimiento N° 100, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, de fojas 14981 y 14982, solicitó a la recurrente que presente sus descargos con la documentación correspondiente a la observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de febrero a noviembre de 2014 por S/ 26 488,63.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 100, de fojas 14973 y 14974, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando que verificó que en setiembre de 2014 se dio de baja a ²² como trabajador de ²³, por lo que se acreditó las prestaciones realizadas de febrero a setiembre de 2014, incluyendo la Factura N° 001-0001360 de 5 de octubre de 2014 al haberse emitido por servicios de setiembre de 2014.

Que por tanto, consideró que no se acreditó la fehaciencia de la Factura N° -0001365 por concepto de Servicios de administración general y Control de las labores de construcción de las obras de octubre de 2014; en ese sentido, mantuvo su observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2014 por S/ 1 630,00.

Que de lo actuado en el procedimiento de fiscalización se tiene que la recurrente acreditó los servicios de ²⁴ de febrero a setiembre de 2014, observando la Administración solo la fehaciencia de los servicios asociados a octubre de 2014, periodo respecto al cual se emitió la Factura N° -0001365.

Que al respecto, se presentó la Factura N° -0001365, que fue emitida por a la recurrente por concepto de "Servicio de Administración General y Control de las Labores de Construcción de las Obras - Periodo: octubre 2014" por el importe de US\$ 3 093,33 y un IGV de US\$ 556,80, de foja 9, no resultando suficiente el comprobante de pago para acreditar el servicio que se describe en él.

Que en cuanto al cálculo de la detracción y la constancia de detracción, de fojas 7 y 8, estas solo acreditan el cumplimiento de una obligación formal, mas no la fehaciencia del servicio.

Que en ese sentido, del análisis conjunto de la documentación presentada, la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar o respaldar la fehaciencia del servicio al que alude la Factura N° -0001365; por lo que, al encontrarse el reparo arreglado a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

1.3. Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas (S/ 3 019 800,09)

Que la recurrente sostiene que la Administración incurre en un error al considerar que el contrato suscrito con "Operadora ²⁵" no reguló el rubro de "Gastos Generales", y aun cuando ello sea cierto no es motivo suficiente para sustentar el reparo, más aún cuando se proporcionó diversa documentación sobre la existencia de tales gastos y la obligación de su pago.

Que explica que todo contrato a precios unitarios incluye en su composición costos directamente utilizados en la obra²³ y costos indirectos²⁴, los que conforman la contraprestación por el servicio prestado por "Operadora ²⁵", siendo que requerir el detalle de los "Gastos Generales" equivale a solicitar

²² Personal destacado por

²³ Tales como materiales, mano de obra y maquinaria utilizada en los trabajos de construcción.

²⁴ Los que corresponden a desembolsos necesarios para la obra, pero que no pueden asignarse a una partida determinada, tales como los "Gastos Generales".



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

la estructura de costos incurridos por la realización de la obra; y que para la Administración debe existir un servicio independiente que involucre el pago de la contraprestación por los denominados "Gastos Generales".

Que indica que los denominados "Gastos Generales" se tratan de un concepto que se aplica y reconoce en este tipo de operaciones, los que conforme a su naturaleza y prácticas de la industria se reconocen mediante un porcentaje de los costos fijos, formando parte del valor referencial de la obra y se estiman al plantearse la oferta.

Que señala que los "Gastos Generales" fueron previamente acordados con el Estado Peruano, habiendo contratado a " " para la ejecución de los servicios de construcción y operación, no siendo ella (la recurrente) quien directamente realizó tales prestaciones; pese a lo cual el contrato realizado con dicha empresa también debe guardar una estructura similar al que suscribió con el Estado Peruano. Agrega que no es posible contar con un detalle exacto de los "Gastos Generales" efectivamente incurridos, toda vez que existen componentes fijos importantes realizados al inicio de la obra que son pagados a lo largo del proyecto; no debiendo considerarse a los "Gastos Generales" como prestaciones independientes a los costos directos, pues estos en conjunto forman parte de los costos incurridos para la construcción de la obra, por lo que su fehaciencia se acredita con la construcción del proyecto mismo; y que cuestionar uno de los componentes del costo incurrido, en rigor, apunta a sostener que se cobró un mayor importe por la construcción de la obra, lo que califica como un cuestionamiento a su valor. Precisa que la falta de regulación expresa de un acuerdo entre las partes contratantes de un servicio no implica en ninguna medida su inexistencia, menos aun cuando de la documentación proporcionada se acredita la existencia de dicho acuerdo.

Que anota que en el caso del "Contrato de Construcción de Obras en el Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 4 de abril de 2014 se pactó los "Gastos Generales", y si bien se suscribió la Adenda de 27 de junio de 2014, en ella solo se modificó los precios unitarios, mas no se tuvo como intención eliminar el rubro "Gastos Generales".

Que mediante escrito de alegatos señala que la Administración incurre en contradicción pues si quiso observar la fehaciencia del servicio, el objeto del análisis debía ser el servicio mismo, no habiendo nunca sostenido que los servicios de construcción no fueron ejecutados, ni ha cuestionado la existencia de la relación contractual o la ejecución material de las prestaciones asumidas por " ", siendo que, por el contrario, lo que termina cuestionando es un componente particular de la estructura de la contraprestación del servicio, pues al observar los gastos generales ha formulado un reparo sustancialmente diferente que no consiste en acreditar la fehaciencia del servicio sino la estructura del costo incurrido por el contratista y sub contratistas, es decir un aspecto vinculado al valor de la contraprestación y no a la existencia de la operación, por lo que resultaba indispensable que dicho cuestionamiento fuera comunicado de manera clara y concreta para permitir conocer la información requerida y presentar la documentación correspondiente y ejercer su derecho de defensa, lo que no se hizo,

Que precisa que los gastos generales incluidos en las valorizaciones emitidas por el proveedor no constituyen una prestación independiente ni un servicio autónomo distinto de la construcción ejecutada por " ", sino que corresponden a costos indirectos pactados por el servicio de construcción que conforman la contraprestación por este.

Que por su parte, la Administración señala que la recurrente no acreditó con la documentación correspondiente la fehaciencia de los denominados "Gastos Generales"; agrega que, en ninguno de los contratos, adendas ni sus respectivos anexos, suscritos entre la recurrente y "Operadora " ", se ha establecido una obligación por parte de dicha empresa de brindar determinados servicios que involucren el pago de "Gastos Generales".

Que agrega que los únicos documentos en los que se hace referencia y establece la forma de cálculo de los "Gastos Generales" son las Adendas N° 6 y 7 del Contrato de Concesión, en el que no interviene " ", sino que corresponde a las relaciones entre el Estado Peruano (Concedente) y la recurrente (Concesionario).



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Que del Anexo N° 3 a la Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, de foja 15279 vuelta, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, por no sustentar la fehaciencia de "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas" por S/ 3 019 800,09, sustentándose en los Requerimientos N° 409, 133, 251 y 100, y sus resultados, señalando como base legal el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según se ha indicado, el reparo por "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas" se asocia a operaciones observadas en los Resultados de los Requerimientos N° 409, 133 y 251.

Que al respecto se tiene que: (i) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 409, de fojas 15108 y 15109, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15106, dentro del cual se encontraban aquellas referidas al proveedor "25; (ii) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 133, de fojas 15060 y 15061, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15059, dentro del cual se encontraban aquellas referidas al proveedor "26; y (iii) En el punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 251, de foja 15039, la Administración solicitó a la recurrente que acreditara la fehaciencia de las operaciones que detallaba en su Anexo N° 2, de foja 15036, dentro del cual se encontraban aquellas referidas al proveedor "27.

Que en los Resultados de los Requerimientos N° 409, 133 y 251 la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando lo siguiente:

- En el literal b) del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 409, de fojas 15068 y 15069, así como el numeral 4.3.3 del Anexo N° 1 Complementario al punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 409, de foja 15093, que no se advierte documentación que permita identificar el detalle de los conceptos que componen los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas por "...", por lo que no se acreditó la fehaciencia de las operaciones en cuanto al concepto de *Gastos generales de 27% y 35% de las valorizaciones*, que correspondían a estimaciones calculadas a partir de un porcentaje del costo de los avances de obras ejecutadas y valorizadas, y no a costos efectivamente incurridos, operaciones que describió en sus Anexos N° 2, de fojas 15064 y 15085 a 15092 vuelta; por lo que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril a julio y diciembre de 2014 por el importe total de S/ 1 069 345,32.
- En el literal b) del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 133, de fojas 15044 a 15046 vuelta, así como el numeral 4.3.2 del Anexo N° 1 Complementario al punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 133, de foja 15054, que no se advierte documentación que permita identificar el detalle de los conceptos que componen los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas por "...", por lo que no se acreditó la fehaciencia de las operaciones en cuanto al concepto de *Gastos generales de 27% y 35% de las valorizaciones*, que correspondían a estimaciones calculadas a partir de un porcentaje del costo de los avances de obras ejecutadas y valorizadas, y no a costos efectivamente incurridos, operaciones que describió en sus Anexos N° 2, de fojas 15042, 15052 y 15053; por lo que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto de 2014 por el importe de S/ 318 026,16.

²⁵ En cuanto a las Facturas N° -000447, -000521, -000537, -000613, -000690 y -001099.

²⁶ En cuanto a las Facturas N° -000702, -000703, -000732, -000733, -000771, -000773, 000774, -000776, -000779, -000781, -000788 y -000789.

²⁷ En cuanto a las Facturas N° -000224, -000227, -000231, -000235, -000239, -000240, 000271, -000280, -000294, -000324, -000346, -000450, -000451, 000516, 000522, -000621, -000661, -000795, -000831, -000879, -000883, 000884, 000956, -000957, -000965, -001042, -001049, -001131, -001182 y -001242.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

- En el numeral 4.3.3 del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 251, de foja 15013 vuelta, que no se advierte documentación que permita identificar el detalle de los conceptos que componen los importes consignados como "Gastos Generales" de las valorizaciones de obra recibidas por "...", por lo que no se acreditó la fehaciencia de las operaciones en cuanto al concepto de *Gastos generales de 27% y 35% de las valorizaciones*, que correspondían a estimaciones calculadas a partir de un porcentaje del costo de los avances de obras ejecutadas y valorizadas, y no a costos efectivamente incurridos, operaciones que describió en sus Anexos N° 1, de fojas 15005 a 15008; por lo que observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a mayo, julio y setiembre a diciembre de 2014 por el importe de S/ 1 632 428,61.

Que en ese sentido, observó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por el total de S/ 3 019 800,09.

Que posteriormente, la Administración en el Requerimiento N° 100, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, de fojas 14981 y 14982, solicitó a la recurrente que presente sus descargos con la documentación correspondiente a la observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por S/ 3 019 800,09.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 100, de fojas 14971 a 14973, la Administración dio cuenta de los descargos y documentación proporcionada por la recurrente, señalando lo siguiente: (i) Del "Contrato de Construcción de Obras en el Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial I - de 4 de abril de 2014 y su Adenda de 27 de junio de 2014, no se advierte el detalle o relación respecto a los "Gastos Generales", (ii) El "Contrato de Operación del Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 14 de setiembre de 2011 no acredita la realización de los "Gastos Generales", (iii) Del "Acta de Acuerdo para la Ejecución de Obras a Precios Unitarios Acceso al Centro Poblado" de 21 de julio de 2013, no se advierte el detalle o relación respecto a los "Gastos Generales", y (iv) Del "Acta de Acuerdo para la Ejecución de Obras a Precios Unitarios Defensas Ribereñas del Km 102+400 al Km 129+400 - " de 10 de julio de 2014, no se advierte el detalle o relación respecto a los "Gastos Generales"; precisando que no cuestionaba la suscripción ni la ejecución de los contratos, ni el valor del servicio, ni la forma en que se calcula los "Gastos Generales", ni de su estructura, sino la fehaciencia de la operación respecto al concepto "Gastos Generales"; en ese sentido, mantuvo su observación al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por el total de S/ 3 019 800,00.

Que de lo actuado en el procedimiento de fiscalización se tiene que la Administración reparó la fehaciencia del concepto "Gastos Generales", que se incluyó en las valorizaciones que sustentaron las facturas reparadas emitidas por "...", a la recurrente, y por ende, el crédito fiscal asociado a tales operaciones.

Que considerando que las operaciones observadas se dieron en el marco del Proyecto del Corredor Vial ..., a fin de establecer la procedencia del reparo corresponde exponer previamente aspectos referidos a dicho proyecto, lo que involucra el Contrato de Concesión y sus adendas^{28y29}, para luego abordar los contratos asociados a las facturas materia de reparo.

Sobre el Proyecto "Corredor

- *Contrato de Concesión*

El "Contrato de Concesión del Tramo Vial ... del Proyecto Corredor Vial ...", celebrado el 4 de agosto de 2005

²⁸ Se considera las adendas pertinentes para el análisis del presente reparo.

²⁹ Las cuales puede revisarse en la siguiente dirección: <https://www.ositran.gob.pe/antior/carreteras/jirsa-sur-t4/>



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

entre el Estado Peruano³⁰ ("Concedente") y la recurrente ("Concesionario"), estableció en su *Sección II*³¹ que se otorgaba a la recurrente la concesión de la "Construcción, conservación, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura de servicio público del Tramo Vial N° 4 Inambari - Azángaro"; y que las principales actividades o prestaciones que formaban parte de la Concesión eran las siguientes: (i) Entrega, transferencia, uso y reversión de bienes, (ii) Construcción y mantenimiento de la infraestructura del tramo de la Concesión, (iii) Conservación de la obra y (iv) Explotación del servicio.

En la *Sección IV*³² se acordó que la Concesión se otorgaba por el plazo de 25 años contados desde la fecha de suscripción del contrato.

En la *Cláusula 6.1* de la *Sección VI*³³ se pactó que la recurrente se obligaba a ejecutar las Obras de Construcción de la Concesión, las que serían ejecutadas en tres etapas; definiendo el contrato a "Construcción"³⁴ como aquello que comprende todas las actividades necesarias para la implementación, puesta en servicio y funcionamiento de la Concesión, incluyendo dentro de dichas actividades a la (i) Realización de obras civiles de diversa naturaleza, incluidas las de rehabilitación o de mejoramiento, y la (ii) Instalación de equipos o sistemas eléctricos, mecánicos o electrónicos; estableciéndose además en la *Cláusula 6.2* que corresponde al "Regulador" (OSITRAN³⁵), a través del Supervisor de obras, efectuar las acciones de fiscalización técnica que le competen durante el desarrollo de las obras. Al respecto, en el *Cláusula 1.6* de la *Sección I*³⁶ se define al "Proyecto Referencial" como el proyecto que contempla únicamente a las obras indicadas en los Términos de Referencia que se contemplan en el Anexo VIII, en el cual se señala que las intervenciones a realizar como parte de la Concesión serían las siguientes:

- ✓ Obras de intervención en la infraestructura, que comprende (a) Obras de Construcción, relacionadas a mejorar la infraestructura vial existente y (b) Obras Complementarias referidas a la Construcción y/o Mejoramiento y/o Equipamiento de unidades de peaje y estaciones de pesaje.
- ✓ Conservación de la infraestructura (vial y otras relacionadas a la operación de la vía).
- ✓ Implementación y provisión de servicios, destinados a proveer una mejor atención a los usuarios de la vía.

De otro lado, en las *Cláusulas 6.35* y *6.46* de la *Sección VI* se indicó que durante la vigencia de la Concesión el Concedente determinaría la necesidad de realizar "Obras Adicionales"³⁷ (*Cláusula 6.35*); y que durante la vigencia de la Concesión la recurrente podía presentar un informe que sustente la necesidad de ejecutar "Obras Accesorias"³⁸, que acredite que las causas que originan la necesidad de realizar dichas obras se debían a fenómenos naturales, y que en ningún caso tuviera su origen en deficiencias en el Mantenimiento y Conservación de las obras u otras causas imputables a la recurrente (*Cláusula 6.46*).

³⁰ Actuando a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

³¹ Sección titulada "Naturaleza, Objeto, Modalidad y Caracteres".

³² Sección titulada "Plazo de la Concesión".

³³ Sección titulada "Obras de Construcción".

³⁴ Conforme con la *Cláusula 1.6* de la *Sección I - Antecedentes y Definiciones*.

³⁵ Conforme con la *Cláusula 1.6* de la *Sección I - Antecedentes y Definiciones*, se indica que Regulador es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte – OSITRAN.

³⁶ Sección titulada "Antecedentes y Definiciones".

³⁷ Conforme con la *Cláusula 1.6* de la *Sección I - Antecedentes y Definiciones*, se define a las "Obras Adicionales" como aquellas obras que no se encuentran contempladas en el Expediente Técnico, pero cuya ejecución puede ser decidida durante el periodo de Concesión por el Concedente –con opinión favorable del Regulador por considerarlas convenientes para el cumplimiento del objeto de la Concesión–; y que entre las obras de este tipo se consideraban las siguientes: intercambios viales, accesos viales a municipios o vías de evitamiento, entre otros.

³⁸ Conforme con la *Cláusula 1.6* de la *Sección I - Antecedentes y Definiciones*, se define a las "Obras Accesorias" como aquellas obras vinculadas directamente a la Concesión, que se ejecutarán para estabilizar la infraestructura vial que sean requeridas en sectores no considerados en el Expediente Técnico, a fin de evitar daños a la infraestructura vial por efecto de la erosión fluvial o geotecnia, o cuando el tipo de solución de ingeniería inicialmente considerado –a pesar del adecuado y oportuno mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia– se deteriore prematuramente o requiera ser modificado por razones de seguridad vial.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

Asimismo, en la *Cláusula 12.8* de la *Sección XII*³⁹ se indicó, respecto al "Contrato de Construcción", que a la fecha de vigencia de las obligaciones la recurrente debía haber cumplido con suscribir con una o varias empresas, uno o más contratos de construcción, en virtud de los cuales los constructores debían asumir en forma solidaria con la recurrente la responsabilidad frente al Concedente por la construcción de las obras, en función al porcentaje de participación de cada uno en la ejecución de las obras, precisando que el contrato de construcción no daría al Constructor ningún derecho frente al Concedente, debido a que la relación contractual era entre la recurrente y el Constructor⁴⁰; y en cuanto a "Contrato de Operación" señaló que el Operador debía asumir en forma solidaria con la recurrente la responsabilidad frente al Concedente por la Operación, Mantenimiento y Conservación del Tramo.

Por su parte, en la *Cláusula 8.21* de la *Sección VIII*⁴¹, referido al Régimen Económico – Aportes al Concesionario, se pactó que el Concedente se obligaba a pagar a la recurrente los siguientes conceptos: (i) Pago Anual por Obras (PAO): Cuota anual que asciende a US\$ 25 449 000,00, correspondiente a la etapa de Construcción, y (ii) Pago Anual por Mantenimiento (PAMO): Cuota anual que asciende a US\$ 4 683 000,00 aplicable a partir del inicio de la explotación de las obras de construcción hasta el final de la Concesión; estableciéndose en la *Cláusula 8.23* el procedimiento para el Pago Anual por Obras (PAO), que incluía la aplicación de una fórmula polinómica en los ajustes del PAO.

En la *Cláusula 8.24A* de la *Sección VIII*, referido al Régimen Económico – Pago Anual por Mantenimiento y Operación (PAMO), se indicó que este correspondía a la retribución económica que efectuaría el Concedente a la recurrente por efectuar la Conservación, Mantenimiento rutinario, periódico y la Explotación de las vías de la Concesión; estableciendo además en la misma cláusula el procedimiento a seguir para dicha retribución económica.

- *Addenda N° 3*

En la "*Addenda N° 3 - Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Explotación del Tramo Vial N° 4 Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil*" de 26 de julio de 2006, se acordó incluir la definición de "CAO", que correspondía al Certificado de Avance de Obra, a través del cual el Regulador otorga su conformidad al avance de las obras ejecutadas por la recurrente; indicando, respecto a la expedición del CAO, que al término de cada hito de avance de obra –a solicitud de la recurrente– el Regulador emitiría el CAO, el que daba derecho a la recurrente a una proporción del PAO, y que la ejecución de los hitos de avance de obra serían valorizados inicialmente con los precios unitarios del presupuesto.

- *Addenda N° 5*

En la "*Addenda N° 5 - Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 4 Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil*" de 19 de mayo de 2009, se acordó establecer el mecanismo adecuado para la continuidad de las obras del Tramo 4 debido a que se cumplió con superar el 10% del PAO Contractual, incorporando en la *Cláusula 1.6* de la *Sección I* (Antecedentes y Definiciones) la siguiente definición:

"Presupuesto del Proyecto Referencial

"Es el presupuesto resultante de multiplicar los metrados del Proyecto Referencial por los Precios Unitarios Referenciales, a cuya suma se le aplican los gastos generales y utilidades referenciales. Este Presupuesto asciende a (...) (US\$ 180'373,562.92) sin incluir el IGV (...)"

³⁹ Sección titulada "Relaciones con Socios, Terceros y Personal".

⁴⁰ Conforme con la *Cláusula 1.6* de la *Sección I - Antecedentes y Definiciones*, se define al "Constructor" como la persona jurídica – o consorcio de estas – que suscribiría el(los) Contrato(s) de Construcción de la Concesión con la recurrente para encargarse de realizar la Construcción (pudiendo ser un tercero, el postor, un accionista de este, un integrante en caso de Consorcios o una empresa subsidiaria del postor o de uno de sus integrantes, o una empresa vinculada).

⁴¹ Sección titulada "Explotación de la Concesión".



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Asimismo, en la *Cláusula Cuarta* se arribó a los siguientes acuerdos:

4.1 Variaciones de Metrados y Subpartidas no consideradas en el Proyecto Referencial Ejecutados hasta el CAO N° 12. – Según lo establecido en el CONTRATO DE CONCESIÓN, las Variaciones de Metrados de las Subpartidas del Proyecto Referencial y las Subpartidas no consideradas en el Proyecto Referencial y consignadas hasta el CAO N° 12, deberán ser valorizadas respectivamente con los Precios Unitarios Reales aprobados por el Regulador y/o CONCEDENTE, y Precios Unitarios para las Nuevas Subpartidas aprobados por el CONCEDENTE. A esta valorización (efectuada a costos directos reales) se deberá aplicar los porcentajes de Gastos Generales de 35,5% y Utilidad de 10% (...).

4.2 Valorización de los Avances de Obra. – Las Partes acuerdan que los metrados ejecutados o por ejecutar y que serán certificados a partir del CAO N° 13 serán considerados como metrados referenciales, hasta completar la ejecución de la Inversión Vinculada al PAO Contractual. Es decir que a partir del CAO N° 13 todos los CAO's que se emitan deberán seguir la metodología descrita en la Cláusula 4.6 del presente documento (...).

Teniendo en cuenta que los metrados ejecutados o por ejecutarse a partir del CAO N° 13 estarán compuestos por metrados de las Subpartidas del Proyecto Referencial, variaciones de metrados y por metrados de las Subpartidas no Consideradas en el Presupuesto Referencial, en este sentido, todos los metrados serán certificados como metrados referenciales y valorizados con los Precios Unitarios Reales, Precios Unitarios para las Nuevas Subpartidas y Gastos Generales de 27% y Utilidad de 10%, hasta agotar el Saldo de la inversión Vinculada al PAO Contractual determinada en la Cláusula 4.5 de la presente Addenda (...).

4.3 Inversión vinculada al PAO Contractual. – A fin de determinar el agotamiento del PAO Contractual se utilizará el presupuesto de Inversión Vinculada al PAO Contractual que asciende a (...) (US\$ 197'550,388.72) sin incluir el IGV, según se detalla en el Anexo N° 1 de la presente Addenda, determinado mediante la multiplicación de los metrados del Proyecto Referencial por los Precios Unitarios Reales aprobados en las Resoluciones Directorales respectivas, afectado por un 27% por concepto de Gastos Generales y un 10% por Utilidad.

4.4 Inversión vinculada al PAO Contractual Ejecutada hasta el CAO N° 12. – La inversión referencial ejecutada hasta el CAO N° 12 asciende a (...) (US\$ 94'913,216.83) sin incluir el IGV (...). Dicho monto ha sido calculado aplicando a los metrados referenciales ejecutados desde el CAO N° 1 hasta el CAO N° 12 (aprobados por el Regulador y CONCEDENTE) los Precios Unitarios Reales, Gastos Generales y Utilidad mencionados en la Cláusula 4.3 de la presente Addenda.

4.5 Saldo de la Inversión Vinculada al PAO Contractual. – De los valores determinados en las Cláusulas 4.3 y 4.4 del presente documento se obtiene el Saldo de la Inversión Vinculada al PAO Contractual que el CONCESIONARIO debe aún realizar hasta el límite del PAO Contractual. Este monto asciende a (...) (US\$ 102'637,171.87), sin incluir el IGV (...). Con el agotamiento de la Inversión Vinculada al PAO Contractual se entenderá concluida la obra física que el Estado Peruano contrató por el PAO Contractual.

4.6 Obras a ejecutar con el PAO Contractual. – Las obras ejecutadas y por ejecutar con cargo a la Inversión Vinculada al PAO Contractual serán valorizadas hasta el límite del monto señalado en la Cláusula 4.3 del presente instrumento, conforme al procedimiento establecido en el CONTRATO DE CONCESIÓN, con las siguientes precisiones:



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

- a) Los metrados ejecutados serán valorizados con los Precios Unitarios Reales, Precios Unitarios para las Nuevas Subpartidas y Gastos Generales de 27% y Utilidad de 10%.
- b) Los CAO's serán emitidos al cumplimiento de un Hito. Para ello, habiendo concluido un Hito, el CONCESIONARIO solicitará al Regulador la emisión de un CAO (...).
- c) El porcentaje del CAO se determinará mediante la división de la valorización mencionada en a) dividida entre el Presupuesto, señalado en la Cláusula 4.3 de la presente Addenda.
- d) Los montos determinados en c) serán ajustados con las Cláusulas 8.23 m) y 8.35 del CONTRATO DE CONCESIÓN.

(...)"

- Addenda N° 6⁴²

La "Addenda N° 06 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 4: Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 6 de agosto de 2009, se dio con el objeto de establecer el mecanismo adecuado para concluir las obras del Tramo 4 para las Obras de Construcción que superen el PAO, estableciendo en su Cláusula Cuarta los siguientes acuerdos:

- 4.1. Obras a ejecutar en el Periodo Final.** – Una vez agotada la Inversión Vinculada al PAO Contractual (...) el CONCEDENTE se compromete a viabilizar los recursos necesarios para lograr la continuación y culminación de las Obras de Construcción sin interrupciones (...).

Las obras a ejecutarse en el Periodo Final tendrán el tratamiento siguiente:

(...)

4.1.3. Plazo de Ejecución del Periodo Final

La fecha para la culminación de las obras de construcción será el 31 de marzo del 2011. La ejecución del Periodo Final estará comprendida entre la fecha que se agote el PAO Contractual y el 31 de marzo del 2011 (...).

(...)

4.1.5. Presupuesto de las obras

El Presupuesto de las Obras Pendientes de Ejecutar estará expresado en Dólares Americanos y estará compuesto por los metrados pendientes de ejecutar al haberse agotado la Inversión Vinculada al PAO Contractual con relación a los metrados totales de los Proyectos de Ingeniería de Detalle (PID) aprobados. Estos metrados serán multiplicados por los Precios Unitarios Reales y/o Precios Unitarios para las Sub Partidas No Consideradas en el Proyecto Referencial, aprobados por el Regulador y/o CONCEDENTE según sea el caso. Al costo directo resultante de multiplicar los metrados por dichos precios unitarios se le aplicará 35,5% de Gastos Generales y 10% de Utilidades.

(...)

⁴² La cual fue adjuntada por la recurrente a fojas 14655 a 14660.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

4.1.9. Valorización y Pago Mensual de las Obras Ejecutadas en el Periodo Final

Las Obras que se ejecuten sobre la base del PEOF⁴³ y sus actualizaciones serán valorizadas por el REGULADOR en forma mensual sobre la base de la valorización que le presente el CONCESIONARIO, de acuerdo a los Precios Unitarios Reales y Precios Unitarios para las Sub Partidas No Consideradas en el Proyecto Referencial aprobados por el Regulador y/o CONCEDENTE según corresponda, aplicándose a estos Gastos Generales de 35,5% y Utilidad de 10%.

(...)

4.2. Procedimiento de valorización de las obras del Periodo Final

Al término de cada avance mensual de obra, el CONCESIONARIO solicitará al REGULADOR la aprobación de la VPF⁴⁴, adjuntando para tal fin el informe correspondiente.

La VPF del avance de obra correspondiente considerará todos los metrados ejecutados hasta el límite de metrados totales del PEOF vigente. La presentación y/o aprobación y/o actualización del PEOF y/o del Presupuesto de las Obras Pendientes de Ejecutar, no condicionarán la aprobación de la VPF. La presente disposición prevalece sobre cualquier disposición contractual que discrepe con lo antes señalado.

Para la VPF del avance de obra ejecutado en el mes de la valorización se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Los metrados de los avances de obra ejecutados se multiplicarán por los Precios Unitarios Reales y Precios Unitarios para las Sub Partidas No Consideradas en el Proyecto Referencial, según corresponda, aplicándose Gastos Generales de 35,5% y Utilidad de 10%, los mismos que no incluyen el IGV.

(...)"

- Addenda N° 7⁴⁵

La "Addenda N° 7 al Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial N° 4 Inambari - Azángaro del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 4 de marzo de 2011, se suscribió con la finalidad de dar inicio de manera anticipada a la Explotación de las Obras de la Concesión del Tramo 4

En la Cláusula 3.3 se acordó modificar la Cláusula 4.1.3 de la Addenda N° 6, bajo el siguiente tenor:

La fecha de culminación de las Obras de Construcción será a más tardar el 22 de julio de 2011, sin perjuicio de los derechos que se puedan derivar de las solicitudes de ampliaciones de plazo u otros reclamos que se encuentren en trámite o que se tramiten con posterioridad a la suscripción de la presente Addenda.

En ese sentido, se mantendrán inalteradas las cláusulas relativas a las ampliaciones de plazo de la Concesión y del Cronograma de Ejecución de Obras señaladas en el Contrato de Concesión y sus modificatorias mencionadas en la cláusula octava de la Addenda N° 6.

⁴³ Programa de Ejecución de Obras del Periodo Final (PEOF).

⁴⁴ Valorización del Periodo Final (VPF).

⁴⁵ La cual fue adjuntada por la recurrente a fojas 14645 a 14654.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

No obstante ello, existen sectores críticos e inestables y otros sectores no ejecutados (en evaluación o tramos donde el PID pudiera ser modificado para atender las condiciones del terreno) que no forman parte del periodo final, cuyo plazo de culminación estará supeditado a las soluciones acordadas entre las Partes y a la naturaleza del terreno. Dichas obras no estarán sujetas al plazo establecido en el primer párrafo del presente acápite.

En los casos antes mencionados, el Concesionario presentará, previa opinión del REGULADOR, al Concedente un Cronograma de ejecución para las obras en los sectores antes mencionados en el cual se incluirá las fechas de entrega de dichas obras.

La Conservación y Mantenimiento de las obras señaladas en los dos párrafos anteriores se iniciarán cuando estas sean aceptadas por el Concedente previa opinión del Regulador, conforme a lo establecido en la Cláusula 4.1.8 de la Addenda N° 6.

Se aplicará para las obras en los sectores antes mencionados lo establecido en las Cláusulas 4.1.4, 4.1.5, 4.1.7, 4.1.9 y 4.2 de la Addenda N° 6, para su programación, presupuesto, supervisión, valorización, pago y procedimiento de valorización.

Sin perjuicio de ello, las partes ratifican la vigencia de la Addenda No. 6 en su integridad hasta la culminación de la ejecución de la totalidad de las obras mencionadas en la presente cláusula”.

Asimismo, en la Cláusula 3.12 se modificó la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión, incorporando los literales d) y e); cuya redacción se dio en el siguiente sentido:

“(…)

d) Intervenciones del Mantenimiento de Emergencia destinadas a la limpieza de material suelto: El CONCESIONARIO deberá realizar las intervenciones iniciales de emergencia con la finalidad remover los derrumbes por encima de las 50 m3 mensuales en todo el Tramo, que eventualmente impida o amenace la transitabilidad del Tramo. Para tales efectos, el CONCEDENTE remunerará mensualmente al CONCESIONARIO, previa opinión de parte del Regulador, los metrados realmente ejecutados por el CONCESIONARIO valorizados con los precios unitarios base setiembre/2004 de las siguientes actividades:

- Remoción de derrumbes*
- Transporte de material a eliminar hasta 1 Km*
- Transporte de material a eliminar después de 1 Km*
- Acondicionamiento de material en DME*

Los precios unitarios de las Subpartidas indicadas, serán determinados de común acuerdo entre el Concedente y el Concesionario, los cuales se harán de conocimiento del Regulador. Mientras no se defina los precios unitarios antes mencionados, será de aplicación los Precios Unitarios Reales aprobados a la fecha.

A estos precios deberá adicionarse los Gastos Generales de 35.5% y 10% de utilidad pactados para la etapa de explotación.

En los casos que no sea posible cuantificar los metrados por la naturaleza del trabajo, se valorizará los insumos de mano de obra, materiales, equipo a costos iguales, de los Precios Unitarios Reales aprobados, a los que se agregará los Gastos Generales y Utilidad que para la etapa de explotación son 35.5% y 100/0 respectivamente. En los casos que se realicen servicios de subpartidas nuevas, los precios unitarios deberán ser acordados por el Concesionario y el Concedente, previa opinión del Regulador.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

e) *Intervenciones del Mantenimiento de Emergencia destinadas a dar transitabilidad a la vía afectada por la pérdida de plataforma, colapso de puentes u otros bienes, entre otros, que eventualmente estén impidiendo la transitabilidad del Tramo. Para tales efectos, el CONCEDENTE remunerará mensualmente al CONCESIONARIO, previa opinión de parte del Regulador, los metrados realmente ejecutados por el CONCESIONARIO valorizados con los precios unitarios base setiembre/04 de las siguientes actividades:*

- *Excavación de Material Suelto*
- *Excavación de Roca Suelta*
- *Excavación de Roca Fija*
- *Transporte de material a eliminar hasta 1 Km*
- *Transporte de material a eliminar después de 1 Km*
- *Acondicionamiento de material en DME*
- *Alcantarilla TMC D: 36"*
- *Conformación de terraplenes con material de cantera*

Los precios unitarios de las Subpartidas indicadas, serán determinados de común acuerdo entre el Concedente y el Concesionario. los cuales se harán de conocimiento del Regulador. Mientras no se defina los precios unitarios antes mencionados, será de aplicación los Precios Unitarios Reales aprobados a la fecha.

A estos precios deberá adicionarse los Gastos Generales de 35.5% y 10% de utilidad pactados para la etapa de explotación.

En los casos que no sea posible cuantificar los metrados por la naturaleza del trabajo, se valorizará los insumos de mano de obra, materiales, equipo a costos iguales, de los Precios Unitarios Reales aprobados, a los que se agregará los Gastos Generales y Utilidad que para la etapa de explotación son 35.5% y 10% respectivamente. En los casos que se realicen servicios de subpartidas nuevas, los precios unitarios deberán ser acordados por el Concesionario y el Concedente, previa opinión del Regulador (...).

Que de la revisión integral del Contrato de Concesión del Tramo Vial N° 4 Inambari - Azángaro, así como de las Adendas N° 5, 6 y 7 que modificaron y complementaron su régimen económico, se aprecia que las partes pactaron expresamente que las retribuciones económicas a favor de la recurrente –en su calidad de Concesionario– no se encontraban limitadas al reconocimiento de los costos directos derivados de la ejecución de las obras, intervenciones y actividades comprendidas en la concesión, sino que comprendían adicionalmente montos destinados a cubrir conceptos tales como "Gastos Generales" y "Utilidad", los cuales debían incorporarse de manera expresa en las valorizaciones, presupuestos y pagos efectuados por el Concedente.

Que de ello se advierte que las referidas estipulaciones contractuales establecieron porcentajes específicos por concepto de "Gastos Generales" equivalentes al 27% y al 35%, así como un porcentaje adicional de 10% por concepto de "Utilidad", aplicables según la naturaleza y etapa de las obras materia de valorización. Así, respecto de las obras vinculadas al PAO Contractual ejecutadas a partir del CAO N° 13, la Adenda N° 5 dispuso que los metrados ejecutados debían valorizarse aplicando los Precios Unitarios Reales y/o los Precios Unitarios para Nuevas Subpartidas, adicionándose un 27% por "Gastos Generales"; mientras que para las variaciones de metrados, subpartidas no consideradas inicialmente, obras pendientes de ejecutar en el denominado "Periodo Final" e intervenciones de mantenimiento de emergencia reguladas en las Adendas N° 5, 6 y 7, se estableció expresamente la aplicación de "Gastos Generales" equivalentes al 35%.

Que en ese sentido, de las cláusulas contractuales antes citadas se advierte que el reconocimiento de los denominados "Gastos Generales" no constituyó un concepto autónomo ni ajeno a la relación contractual, sino que formó parte de la retribución económica expresamente convenida entre las partes, integrándose a la estructura de la valorización y remuneración prevista para la ejecución de las prestaciones en el marco de la concesión. En tal virtud, dicho concepto representó un componente inherente a la contraprestación pactada, cuyo reconocimiento económico se encontraba directamente vinculado al cumplimiento de las



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

obligaciones contractuales asumidas por la recurrente (en calidad de Concesionaria) derivados de la ejecución del Contrato de Concesión.

Sobre la fehaciencia de las operaciones

Que conforme con los Anexos N° 2 de los Resultados de los Requerimientos N° 409 y 133, de fojas 15042, 15052, 15053, 15064 y 15085 a 15092 vuelta, así como el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 251, de fojas 15005 a 15008, la Administración reparó las facturas emitidas por " .", en la que se incluyó el concepto "Gastos Generales", que se describen en el siguiente cuadro:

N°	Resultado del Requerimiento N°	Factura		Importe reparado
		N°	IGV	
1	251	-000224	432 480,58	69 719,65
Enero				69 719,65
2	251	-000227	189 430,63	30 537,87
3	251	-000235	209 901,09	29 976,35
4	251	-000231	156 777,02	25 273,83
5	251	-000239	238 506,94	34 061,61
6	251	-000240	205 245,76	33 087,41
Febrero				152 937,07
7	251	-000271	893 640,88	143 900,41
8	251	-000280	227 068,84	36 564,24
9	251	-000324	1 027 690,67	165 486,06
10	251	-000294	171 761,14	24 529,52
Marzo				370 480,23
11	251	-000346	177 394,07	28 467,92
12	251	-000450	159 134,92	22 726,35
13	251	-000451	168 907,45	24 121,98
14	409	-000447	1 379 707,62	222 170,33
Abril				297 486,58
15	251	-000516	393 994,70	63 227,65
16	251	-000522	314 358,62	44 894,12
17	409	-000521	1 352 145,13	206 458,98
Mayo				314 580,75
18	409	-000537	1 501 128,17	229 159,31
Junio				229 159,31
19	251	-000621	454 041,24	58 105,57
20	251	-000661	256 076,59	41 051,11
21	409	-000690	1 458 020,65	233 732,25
22	409	-000613	1 357 033,51	173 665,30
Julio				506 554,23
23	133	-000789	181 151,76	28 711,82
24	133	-000703	259 248,95	41 559,66
25	133	-000773	45 055,37	6 434,44
26	133	-000774	2 859,88	408,42
27	133	-000776	361 934,17	46 318,24
28	133	-000771	116 227,40	18 632,18
29	133	-000779	679 026,37	107 622,91
30	133	-000732	23 644,08	3 376,65
31	133	-000702	52 445,77	7 489,87
32	133	-000733	137 431,16	21 782,28
33	133	-000781	127 215,00	16 633,88
34	133	-000788	147 253,68	19 055,81
Agosto				318 026,16
35	251	-000795	444 874,57	56 932,47
36	251	-000879	169 247,34	22 502,63
37	251	-000884	301 121,81	49 035,49
38	251	-000883	170 775,00	22 705,75
39	251	-000831	245 579,47	31 427,84
Setiembre				182 604,18



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

40	251	-000956	272 711,76	44 409,12
41	251	-000957	389 211,88	63 380,32
Octubre				107 789,44
42	251	-001049	280 287,12	37 245,56
43	251	-001042	715 617,28	91 580,56
44	251	-000965	386 161,01	62 883,51
Noviembre				191 709,63
45	251	-001131	247 011,39	32 823,76
46	251	-001242	718 807,53	117 885,24
47	251	-001182	925 183,21	123 884,71
48	409	-001099	25 360,51	4 159,15
Diciembre				278 752,86
				3 019 800,09

Que de los importes observados por la Administración se aprecia que estos no corresponden al íntegro del Impuesto General a las Ventas consignado en las facturas reparadas, sino únicamente a la parte del impuesto vinculado al concepto "Gastos Generales", el cual se encuentra comprendido dentro del monto total facturado en cada comprobante de pago.

Que ahora bien, de la revisión de las facturas y las valorizaciones adjuntas a estas, se observa que las operaciones pueden agruparse en función a los siguientes conceptos: "Interoceánica"⁴⁶, "Mantenimiento de Emergencia"⁴⁷, "Puerto Manoa"⁴⁸, "Defensas Ribereñas"⁴⁹ y "Operación y Mantenimiento Vial"⁵⁰, según se explica seguidamente.

(i) Interoceánica y Mantenimiento de Emergencia

Que en cuanto al concepto "Interoceánica" se tiene a las Facturas N° -000224, -000227, 000231, -000240, -000271, -000280, -000324, -000346, -000447, 000516, -000521, -000537, -000661, -000690, -000703, -000733, 000771, -000779, -000789, -000884, -000956, -000957, -000965, 001099 y -001242; en tanto que sobre el concepto "Mantenimiento de Emergencia" se tiene las Facturas N° 000235, -000239, -000294, -000450, -000522, -000613, 000621, -000776, -000795, -000831 y -001042.

Que al respecto, obra en autos el "Contrato de Construcción de Obras en el Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interocéánico Sur, Perú - Brasil" de 4 de abril de 2014, de fojas 14686 a 14693, suscrito entre la recurrente (Concesionaria) y "..." (Constructor), en cuya *Cláusula Primera* se dio cuenta de los siguientes aspectos: (i) El 4 de agosto de 2005 la recurrente suscribió con el Estado Peruano el Contrato de Concesión del Tramo Vial ... del Proyecto ...

...; (ii) Según Cláusula 12.8 del Contrato de Concesión la recurrente se comprometió a contratar empresas constructoras nacionales; (iii) La Addenda N° 6 del Contrato de Concesión tuvo por objeto establecer el mecanismo adecuado para concluir las Obras del Tramo 4, definiendo al Periodo Final como el periodo durante el cual la recurrente ejecutaría las obras que excedieran la inversión vinculada al PAO Contractual y la ejecución de las Obras de acuerdo a los PID aprobados; (iv) El 2 de enero de 2012 se otorgó a la recurrente el Certificado de Correcta Ejecución de las Obras de Construcción del Periodo Final del Proyecto Corredor ... Tramo 4;

; (v) La Cláusula 3.3 de la Addenda N° 7 señala que existen sectores críticos e inestables y otros sectores no ejecutados ... para atender las condiciones del terreno) que no toman parte del periodo final; (vi) La Cláusula 12.8 del Contrato de Concesión señala que la recurrente puede suscribir uno o más contratos de construcción para ...

⁴⁶ Ítems N° 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 28, 29, 32, 37, 40, 41, 44, 46 y 48 del cuadro anterior. Los Ítems 17 y 18, referidos a las Facturas N° -000521 y -000537, abarcan los conceptos de "Interoceánica" y "Puerto Manoa".

⁴⁷ Ítems N° 3, 5, 10, 12, 16, 19, 22, 27, 35, 39 y 43 del cuadro anterior.

⁴⁸ Ítems N° 17 y 18 del cuadro anterior.

⁴⁹ Ítems N° 33, 34, 36, 38, 42, 45 y 47 del cuadro anterior.

⁵⁰ Ítems N° 13, 25, 26, 30 y 31 del cuadro anterior.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

la ejecución de las obras objeto del contrato; (vii) A lo largo del plazo en el que ha sido entregada la concesión del Tramo 4, es posible que se requiera la construcción de Obras Accesorias o Adicionales para dar solución a eventos de emergencia o que sean convenientes para el logro del objeto de la Concesión misma; y (viii) La recurrente requiere los servicios del "Constructor" para ejecutar las obras en los Sectores Críticos e Inestables, así como para la Construcción de las Obras Accesorias o Adicionales que se requieran.

Que en la *Cláusula Tercera* se acordó que el "Constructor" realizaría la construcción de obras accesorias y/o adicionales requeridas por la recurrente, y para la construcción en sectores críticos aprobados por el Concedente, así como para realizar obras civiles de construcción convenientes a fin de lograr el objeto de la concesión.

Que en la *Cláusula Cuarta* las partes dejaron constancia que el contrato era celebrado de conformidad con el Contrato de Concesión, siendo la intención de aquellas que los derechos, obligaciones y riesgos contractuales del "Constructor", en lo que a las obras respecta, sean similares a las que la recurrente tiene frente al Concedente.

Que en la *Cláusula Décimo Cuarta* se estableció que el "Constructor" recibiría por la ejecución de los servicios las sumas que detallaba en su Anexo N° 1, precios que se daban a precios unitarios; siendo que de la revisión del Anexo N° 1, titulado "Valorización - Interoceánica", de fojas 14683 a 14685, se observa que se indica los precios unitarios en función a distintas actividades, las que se agrupan en los siguientes conceptos: (i) "Obras preliminares", (ii) "Movimiento de tierras", (iii) "Bases y sub-bases", (iv) "Pavimentos asfálticos", (v) "Obras de arte y drenaje", (vi) "Puentes", (vii) "Transporte", (viii) "Señalización", (ix) "Protección ambiental" y (x) "Túnel"; señalando además como "Gastos generales" el 35% y como "Utilidad" el 10%.

Que en la "Adenda al Contrato de Construcción de Obras en el Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 27 de junio de 2014, de fojas 14681 y 14682, las partes dejaron constancia de lo siguiente: (i) Luego de revisar el contrato advirtieron que existieron trabajos u obras que se ejecutaron desde diciembre de 2013, es decir, con anterioridad a la suscripción del contrato de 4 de abril de 2014, y (ii) Si bien en el Anexo N° 1 del contrato se acordó los precios unitarios, se estuvo aplicando precios unitarios actualizados que diferían de dicho anexo; hechos que motivaron la suscripción de la referida adenda.

Que así, en el numeral 2.1 de la *Cláusula II* se estableció que el plazo de vigencia del contrato iniciaba el 1 de diciembre de 2013, vigencia que se daría hasta la fecha en que ocurra la caducidad de la Concesión; asimismo, en el numeral 2.2 se acordó regularizar los precios unitarios aplicados desde enero de 2014, por lo que procedía a reemplazar el Anexo N° 1 del contrato con aquel que incorporaba a dicha adenda, titulado "Detalle de precios unitarios del Contrato - Actualizado", de fojas 14677 a 14681 vuelta, que consideró a las siguientes actividades:

- (i) Obras preliminares: Topografía y georeferenciación; Topografía de replanteo para conservación vial; Mantenimiento de tránsito y seguridad vial; Mantenimiento de tránsito y seguridad vial para conservación vial; y Derecho de canteras.
- (ii) Movimiento de tierras: Desbroce y limpieza en bosque; Desbroce y limpieza en zonas no boscosas; Excavación en material suelto; Excavación en roca suelta; Excavación en roca fija; Escarificación, homogenización y compactación de la plataforma existente; Conformación de subrasante; Ensayos de deflectometría; Conformación de terraplanes con material propio; Conformación de terraplanes con material de cantera; Descarga de taludes; Sellado de grietas en laderas; Pedraplenes con material propio; Mejoramiento de suelos a nivel de subrasante con material de cantera; Desquinche; Perfilado de taludes; Limpieza de quebrada; Limpieza de cauce de ríos; Encausamiento de quebradas o ríos; Excavación para derivación de cauces; Relleno para derivación de cauces; Remoción de derrumbes; Remoción de bofedales; Reposición de capa vegetal en talud de terraplén; Concreto lanzado – shotcrete; Pernos de anclaje; Perno autoperforante; Malla hexagonal; Fibras metálicas; Cable de refuerzo en taludes de roca;



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

- Demolición de carpeta asfáltica; Remoción de huaycos; Revegetación con hidrosiembra; Suministro y colocación de geomanta; y Malla electrosoldada para talud.
- (iii) Bases y sub-bases: Sub-base granular; Base granular; Reconformación de sub-base granular; Complemento de material para sub-base; Reconformación de base granular; y Complemento de material para base.
- (iv) Pavimentos asfálticos: Imprimación asfáltica; Riego de liga; Pavimento de concreto asfáltico en caliente; Tratamiento superficial con micropavimento; Asfalto diluido; Cemento asfáltico; Filler mineral; Aditivo para asfalto; Emulsión asfáltica; Imprimación reforzada con emulsión asfáltica; Pavimento de concreto asfáltico en frío; Pavimento de adoquines de concreto; Tratamiento de fisuras con emulsión asfáltica modificada; y Tratamiento de grietas con mezcla arena-emulsión.
- (v) Obras de arte y drenaje: Eliminación de alcantarillas metálicas; Demolición y eliminación de estructuras menores; Demolición de estructuras mayores; Demolición de concreto existente; Demolición de badenes; Excavación no clasificada para estructuras; Relleno para estructuras; Relleno no estructural; Relleno con material impermeable; Concreto ciclópeo; Concreto; Encofrado y desencofrado; Acero de refuerzo; Alcantarilla; TMC para encausamiento de curso de agua; Pintura asfáltica para alcantarillas metálicas; Cuneta revestida; Zanjias de drenaje; Zanjias de coronación revestidas; Sub-dren; Ejecución de colchón drenante con material propio; Ejecución de colchón drenante con material chancado; Construcción de tapas metálicas en cámara de anclaje; Gavión; Revestimiento de piedra emboquillada; Excavación para defensas ribereñas; Enrocado; Enrocado con concreto; Resane de muros/estribos/badenes; Desmontaje y traslado a depósito de estructura metálica; Almacenamiento en obra de estructura metálica; Transporte de estructura metálica a disposición final; Retiro y desmontaje de estructuras metálicas con peso; Tratamiento de grietas en el concreto; Reparación de concreto con corrosión en el acero de refuerzo; Construcción y colocación de tapas metálicas; Pintado y arenado de estructuras metálicas; Junta de dilatación; Junta de wáter stop; Junta de contracción; Junta transversal de construcción; Junta longitudinal de construcción; Apoyo de neoprene; Acabado de veredas; Drenaje de tubo de PVC; Tubería de drenaje PVC; Tubos de drenaje PVC; Tubería galvanizada; Barandas metálicas; Geotextil; Geomalla bajo cuerpo de terraplén; Filtro drenante; Piedra seleccionada; Suelo reforzado; Alcantarilla arco perfilado alto; Bordillo; Dren en zona rocosa; Sub-dren horizontal; Veredas; Trazo y replanteo de pontones; Limpieza de puentes y pontones; Falso puente de madera; Falso puente metálico; Conformación de terreno para falso puente; Rehabilitación de junta de dilatación de puentes; Perno de anclaje; Anclaje de acero; Dispositivo de control sísmico; Ducto para fibra óptica; Fabricación y montaje de estructura metálica; Preparación superficial de estructura metálica; Aplicación de pintura en estructuras metálicas; Conectores tipo stud; Prueba de carga de superestructura; Desmontaje y montaje de tubería de agua; Concreto hidráulico; Suelo reforzado; Protección provisional de talud; Dowels para anclajes de muros; Transporte y montaje de losas prefabricadas; Apoyo tipo péndulo de fricción; Junta de dilatación tipo panel; Péndolas/Tirantes para puente; y Paraderos.
- (vi) Puentes: Puentes; Pilotes excavados; Pilotes hincados; Excavación y hundimiento de caisson; Prueba de carga en pilotes; Prueba de carga dinámica en pilote excavados – en pilotes de prueba; y Prueba de carga dinámica en pilote excavados – en pilotes de diseño.
- (vii) Transporte: Transporte de material granular; Transporte de material a eliminar; Transporte de mezcla asfáltica; Transporte de concreto; Transporte en periodo de explotación; y Transporte interno de material.
- (viii) Señalización: Marcas en el pavimento; Señales preventivas; Señales reglamentarias rectangulares; Señales reglamentarias octagonal; Señales reglamentarias triangular; Postes de soporte de señales; Paneles de señales informativas; Cimentación de señales informativas; Tubo D; Señales indicadoras de ruta; Señales de servicios auxiliares; Guardavías nuevos; Barreras de seguridad vial; Tachas delineadoras; Retiro de tachas delineadoras; Postes delineadores; Hitos kilométricos; Pintado de parapetos de muros y alcantarillas; Chevrone; Captafaros; y Semaforización convencional.
- (ix) Protección ambiental: Programa de prevención, control y mitigación; Programa de señalización; Programa de monitoreo ambiental; Programa de educación y capacitación ambiental; Programa de contingencias; Implementación de medidas preventivas, correctivas y compensatorias; Programa de manejo de residuos; Programa de manejo de asuntos sociales; CIRA para áreas



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

- menor a 5 hectáreas; Proyecto de evaluación arqueológica de reconocimiento sin excavación; y Proyecto de evaluación arqueológica con excavación.
- (x) Túneles: Excavación de túnel en coluvio aluvional; Excavación de túnel en roca suelta; Excavación en chimenea de ventilación; Excavación de túnel en roca fija; Perfilado de subrasante en túnel; Desquinche en túnel; Concreto lanzado - shotcrete en túnel; Pernos de anclaje; Fibras metálicas; Cimbra metálica; Malla electrosoldada para túnel; Malla electrosoldada de reforzamiento; Apoyo con plancha acanalada para emboques; Plancha acanalada; Concreto hidráulico; Encofrado y desencofrado en túnel; Acero de refuerzo en túnel; Junta de dilatación; Junta aserrada; Junta de construcción; Tubería PVC; Geotextil en túnel; Geomanta drenante; Sub-base granular en túnel; Filtro drenante en túnel; Transporte de material granular; Transporte de material a eliminar; Transporte de concreto; Marcas en el pavimento en túnel; Tachas delineadoras en túnel; Instalaciones eléctricas para túnel; Sistema de ventilación para túnel; Sistema presurizado para túnel; Instalación de enfilajes en suelo; Perforación e instalación de enfilajes en suelo; Instalación de marcha avanti; Perforaciones de investigación en el frente de excavación; Tubería perforada flexible; Instalación de punteras de succión; Bombeo de agua de punteras de succión; Sistema de drenaje para sectores de filtración; Perforación e instalación de lloradores; Geocompuesto drenante; Aditivo impermeabilizante; Bombeo de agua del frente de excavación; Inyecciones de consolidación; Inyecciones de cemento; Perforaciones para inyecciones de cemento; Inyecciones químicas; Perforaciones para inyecciones químicas; Instalación y lectura de celdas de presión; Instalación de celdas de carga; Medición de celdas de carga; Instalación de inclinómetro; Medición de inclinómetro; Instalación y mediciones de convergencia; Instalación de puntos para medidas de convergencia; y Mediciones de convergencia.
- (xi) Actividades complementarias: Movilización y desmovilización de equipos; Movilización y desmovilización interna de cama baja; Movilización y desmovilización interna de camión volquete; Movilización y desmovilización interna de cargador retroexcavador sobre llantas; Movilización y desmovilización interna de cargador frontal; y Movilización y desmovilización interna de equipos menores en grúa.
- (xii) Mantenimiento de emergencia: Excavación en material suelto - mantenimiento de emergencia; Conformación de terraplenes con material de cantera - mantenimiento de emergencia; Remoción de derrumbes - mantenimiento de emergencia; Alcantarilla TMC - mantenimiento de emergencia; Transporte de material a eliminar - mantenimiento de emergencia; y Acondicionamiento de material en DME - mantenimiento de emergencia.
- (xiii) Obras preliminares: Trazo y replanteo para reforestación; Limpieza manual de área para reforestar; Escarificación de suelos para reforestación; y Biofertilización para reforestación.
- (xiv) Labores para plantaciones: Excavación de huecos para reforestar y Plantaciones para reforestar.
- (xv) Labores culturales para reforestación: Limpieza de malezas para reforestación; Recalce de plantas para reforestación; Fertilización para reforestación; y Control fitosanitario para reforestación.
- (xvi) Monitoreo de reforestación: Monitoreo de reforestación.
- (xvii) Transporte para reforestación: Transporte de topsoil para reforestación y Transporte de plantones para reforestación.
- (xviii) Programa de señalización: Señales informativas definitivas y Señales de trabajo provisionales.

Que ahora bien, de la revisión de las facturas reparadas se observa que estas se asocian a los conceptos e importes que se describen seguidamente.

Que en cuanto al concepto "Interoceánica" se tiene a las siguientes facturas:

- La Factura N° -000224 fue emitida por concepto de "Anticipo realizado por trabajos ejecutados durante el mes de enero de 2014" por US\$ 852 312,85 y un IGV de US\$ 153 416,32, de foja 14033, la que se sustenta en la "Valorización N° 001 – Interocéánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 14027 a 14032.
- La Factura N° -000227 fue emitida por concepto de "Anticipo realizado por trabajos ejecutados durante el mes de febrero de 2014" por US\$ 372 528,25 y un IGV de US\$ 67 055,09, de foja 14019,



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

la que se sustenta en la "Valorización N° 002 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 14013 a 14018.

- La Factura N° -000231 fue emitida por concepto de "Anticipo por trabajos ejecutados durante el mes de febrero de 2014" por US\$ 308 968,92 y un IGV de US\$ 55 614,41, de foja 14007, la que se sustenta en la "Valorización N° 002 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 14001 a 14006.
- La Factura N° -000240 fue emitida por concepto de "Anticipos por trabajos ejecutados durante el mes de febrero de 2014" por US\$ 406 073,45 y un IGV de US\$ 73 093,22, de foja 13979, la que se sustenta en la "Valorización N° 002 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13973 a 13978.
- La Factura N° -000271 fue emitida por concepto de "Anticipos por trabajos ejecutados durante el mes de marzo de 2014" por US\$ 1 774 364,41 y un IGV de US\$ 319 385,59, de foja 13967, la que se sustenta en la "Valorización N° 003 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13961 a 13966.
- La Factura N° -000280 fue emitida por concepto de "Anticipos por trabajos ejecutados durante el mes de marzo de 2014" por US\$ 450 211,86 y un IGV de US\$ 81 038,13, de foja 13955, la que se sustenta en la "Valorización N° 003 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13949 a 13954.
- La Factura N° -000324 fue emitida por concepto de "Anticipo por trabajos ejecutados durante el mes de marzo de 2014" por US\$ 2 050 567,23 y un IGV de US\$ 365 466,10, de foja 13935, la que se sustenta en la "Valorización N° 003 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13929 a 13934.
- La Factura N° -000346 fue emitida por concepto de "Anticipo por trabajos ejecutados abril de 2014" por US\$ 353 107,35 y un IGV de US\$ 63 559,32, de foja 13922, la que se sustenta en la "Valorización N° 004 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13916 a 13921.
- La Factura N° -000447 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 004 – Trabajos ejecutados Abril 2014" por US\$ 2 754 237,29 y un IGV de US\$ 495 762,71, de foja 3095, la que se sustenta en la "Valorización N° 004 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 3089 a 3094.
- La Factura N° -000516 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 004 Trabajos ejecutados Abril de 2014" por US\$ 785 663,84 y un IGV de US\$ 141 419,49, de foja 13908, la que se sustenta en la "Valorización N° 004 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13902 a 13907.
- La Factura N° -000521 fue emitida por, entre otros⁵¹, el concepto de "A cuenta de la Valorización N° 005 Trabajos ejecutados Mayo de 2014" por US\$ 2 022 443,50 y un IGV de US\$

⁵¹ Consideró también los conceptos vinculados a la "Valorización N° 003 – Puerto Manoa" y "Valorización N° 004 – Puerto Manoa", los cuales se tomarán en cuenta al momento en que se analice el concepto de "Puerto Manoa".



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

364 039,83, de foja 3068, la que se sustenta en la "Valorización N° 005 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Bases y sub-bases", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 3056 a 3061.

- La Factura N° -000537 fue emitida por, entre otros⁵², el concepto de "A cuenta de la Valorización N° 005 Trabajos ejecutados Mayo de 2014" por US\$ 2 268 997,93 y un IGV de US\$ 408 419,63, de foja 3125, la que se sustenta en la "Valorización N° 005 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Bases y sub-bases", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 3113 a 3118.
- La Factura N° -000661 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 006 Trabajos ejecutados Junio de 2014" por US\$ 513 035,63 y un IGV de US\$ 92 346,41, de foja 13866, la que se sustenta en la "Valorización N° 006 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13860 a 13865.
- La Factura N° -000690 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 006 Trabajos ejecutados Junio de 2014" por US\$ 2 904 307,91 y un IGV de US\$ 522 775,42, de foja 5823, la que se sustenta en la "Valorización N° 006 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 5817 a 5822.
- La Factura N° -000789 fue emitida por concepto de "Anticipo Valorización de Trabajos ejecutados Agosto de 2014" por US\$ 355 995,28 y un IGV de US\$ 64 079,15, de foja 5786, la que se sustenta en la "Valorización N° 008 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 5780 a 5785.
- La Factura N° -000703 fue emitida por concepto de "A cuenta de trabajos ejecutados Val N° 6 Junio de 2014" por US\$ 512 005,55 y un IGV de US\$ 92 161,02, de foja 5744, la que se sustenta en la "Valorización N° 006 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 5738 a 5743.
- La Factura N° -000733 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 8 Trabajos ejecutados Agosto de 2014" por US\$ 273 658,19 y un IGV de US\$ 49 258,48, de foja 5757, la que se sustenta en la "Valorización N° 008 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 5751 a 5756.
- La Factura N° -000771 fue emitida por concepto de "Saldo Valorización N° 6 Trabajos ejecutados Junio de 2014" por US\$ 228 407,48 y un IGV de US\$ 41 113,35, de foja 5778, la que se sustenta en la "Valorización N° 006 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 5772 a 5777.
- La Factura N° -000779 fue emitida por concepto de "Por la Valorización N° 8 Trabajos ejecutados Agosto de 2014" por US\$ 1 334 407,03 y un IGV de US\$ 240 193,27, de foja 5811, la que se sustenta en la "Valorización N° 008 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 5805 a 5810.
- La Factura N° -000884 fue emitida por concepto de "A cuenta Obras ejecutadas Med. N° 9 Setiembre de 2014" por US\$ 581 877,88 y un IGV de US\$ 104 738,02, de foja 6942, la que se

⁵² *Ibidem*.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

sustenta en la "Valorización N° 009 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 6936 a 6941.

- La Factura N° -000956 fue emitida por concepto de "A cuenta Obras ejecutadas Med. N° 10 Octubre de 2014" por US\$ 522 076,27 y un IGV de US\$ 93 973,73, de foja 13835, la que se sustenta en la "Valorización N° 010 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13829 a 13834.
- La Factura N° -000957 fue emitida por concepto de "A cuenta de Trabajos ejecutados N° 10 Octubre de 2014" por US\$ 741 525,42 y un IGV de US\$ 133 474,58, de foja 13820, la que se sustenta en la "Valorización N° 010 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13814 a 13819.
- La Factura N° -000965 fue emitida por concepto de "A cuenta de Trabajos ejecutados N° 10 Octubre de 2014" por US\$ 732 697,74 y un IGV de US\$ 131 885,59, de foja 13811, la que se sustenta en la "Valorización N° 010 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 13804 a 13809.
- La Factura N° -001099 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 11 Trabajos ejecutados Noviembre de 2014" por US\$ 47 889,74 y un IGV de US\$ 8 620,16, de foja 3048, la que se sustenta en la "Valorización N° 011 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 3042 a 3047.
- La Factura N° -001242 fue emitida por concepto de "A cuenta Valorización N° 11 Trabajos ejecutados Noviembre de 2014" por US\$ 1 342 762,32 y un IGV de US\$ 241 697,22, de foja 6627, la que se sustenta en la "Valorización N° 011 – Interoceánica", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Protección ambiental" y "Túnel", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (35%), de fojas 6621 a 6626.

Que por su parte, en cuanto al concepto "Mantenimiento de Emergencia" se tiene a las siguientes facturas:

- La Factura N° -000235 fue emitida por concepto de "Pago a cuenta de la Valorización N° 025 por los servicios correspondientes de mantenimiento de emergencia Enero 2014" por US\$ 416 024,65 y un IGV de US\$ 74 884,44, de foja 13995, la que se sustenta en la "Valorización N° 025 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13992 a 13994.
- La Factura N° -000239 fue emitida por concepto de "Pago a cuenta de la Valorización N° 025 por los servicios correspondientes de mantenimiento de emergencia Enero 2014" por US\$ 471 879,81 y un IGV de US\$ 84 938,37, de foja 13987, la que se sustenta en la "Valorización N° 025 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13984 a 13986.
- La Factura N° -000294 fue emitida por concepto de "Pago a cuenta de la Valorización N° 025 por los servicios correspondientes de mantenimiento de emergencia Enero 2014" por US\$ 339 946,07 y un IGV de US\$ 61 190,29, de foja 13943, la que se sustenta en la "Valorización N° 025 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13984 a 13986.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

- La Factura N° -000450 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 25 Mantenimiento de emergencia Enero de 2014" por US\$ 317 672,62 y un IGV de US\$ 57 181,07, de foja 7264, la que se sustenta en la "Valorización N° 025 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 7261 a 7263.
- La Factura N° -000522 fue emitida por concepto de "Saldo de la Valorización N° 26 Mantenimiento de emergencia Febrero de 2014" y "A cuenta de la Valorización N° 27 Mantenimiento de emergencia Marzo de 2014" por US\$ 625 963,02 y un IGV de US\$ 112 673,34, de foja 13894, la que se sustenta en (i) la "Valorización N° 026 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13891-13893, y (ii) la "Valorización N° 027 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13888 a 13890.
- La Factura N° -000613 fue emitida por concepto de "Saldo de la Valorización N° 029 Mantenimiento emergencia 2014" por US\$ 2 697 343,51 y un IGV de US\$ 485 521,83, de foja 3083, la que se sustenta en la "Valorización N° 028 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 3080 a 3082.
- La Factura N° -000621 fue emitida por concepto de "Saldo de la Valorización N° 30 Mantenimiento de emergencia 2014" por US\$ 902 487,07 y un IGV de US\$ 162 447,67, de foja 13878, la que se sustenta en la "Valorización N° 030 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras" y "Transporte", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13875 a 13877.
- La Factura N° -000776 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 031 Mantenimiento de emergencia tercer trimestre" por US\$ 711 264,72 y un IGV de US\$ 128 027,66, de foja 5765, la que se sustenta en la "Valorización N° 031 –Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Movimiento de tierras", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 5764.
- La Factura N° -000795 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 32 Mantenimiento de emergencia Tercer trimestre 2014" por US\$ 866 290,02 y un IGV de US\$ 155 932,20, de foja 13852, la que se sustenta en la "Valorización N° 032 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13849 a 13851.
- La Factura N° -000831 fue emitida por concepto de "Saldo de la Valorización N° 32 Mantenimiento de emergencia Agosto 2014" por US\$ 477 205,40 y un IGV de US\$ 86 896,98, de foja 13844, la que se sustenta en la "Valorización N° 032 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 13841 a 13843.
- La Factura N° -001042 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 34 Mantenimiento de emergencia Octubre de 2014" por US\$ 1 356 877,68 y un IGV de US\$ 244 237,98, de foja 6835, la que se sustenta en la "Valorización N° 034 – Mantenimiento emergencia", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Bases y sub-bases", "Pavimentos asfálticos", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 6832 a 6834.

Que de la revisión de la documentación antes citada, conformada por el "Contrato de Construcción de Obras en el Tramo 4 del Proyecto Corredor", los comprobantes de pago emitidos por "..." y sus respectivas valorizaciones, se aprecia que las facturas observadas se emitieron en función a trabajos ejecutados en el marco de la relación contractual mantenida entre dicha empresa y la recurrente, guardando correspondencia con las prestaciones contractualmente asumidas por el "Constructor".



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Que se verifica que los comprobantes de pago fueron emitidos por los trabajos ejecutados durante los distintos meses del ejercicio 2014, encontrándose sustentados en valorizaciones⁵³ periódicas elaboradas conforme al avance de obra, en las cuales se detallaron las actividades ejecutadas y los conceptos materia de cobro, tales como "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental", "Túnel" y actividades vinculadas a "Mantenimiento emergencia", conceptos previstos en el Anexo N° 1 del referido contrato.

Que asimismo, se aprecia que en el Anexo N° 1 del citado contrato las partes establecieron expresamente los precios unitarios aplicables a las distintas partidas y actividades vinculadas a la ejecución de las obras, comprendiendo tanto obras civiles principales como actividades complementarias y de mantenimiento de emergencia, requeridas para el adecuado cumplimiento del objeto concesionado. De igual modo, se advierte que dicho anexo contempló la aplicación del concepto denominado "Gastos generales", equivalente al 35% o 27% sobre el total de los costos correspondientes a las actividades ejecutadas, porcentaje que formaba parte integrante de la estructura económica pactada entre las partes y que, por ende, constituía un componente remunerativo expresamente acordado para efectos de la determinación de las contraprestaciones en favor del "Constructor"; por tanto, la inclusión de dicho porcentaje en las valorizaciones —que sustentan las facturas reparadas— constituye un concepto pactado contractualmente, cuya aplicación formó parte de la estructura económica prevista en el contrato.

Que es del caso señalar que si bien la Administración señala que mediante la Adenda N° 1 se habría modificado el Anexo N° 1 del contrato, indicando que en dicha modificación no se aprecia la aplicación del rubro correspondiente a "Gastos generales", debe precisarse que de la revisión de dicha adenda se advierte que su finalidad estuvo orientada a regularizar y actualizar los precios unitarios aplicados desde enero de 2014, atendiendo a las necesidades operativas y técnicas propias de la ejecución contractual, mas no a excluir o dejar sin efecto la aplicación del porcentaje correspondiente a "Gastos Generales" previamente pactado entre las partes. Cabe indicar que no se aprecia cláusula alguna en la citada adenda que establezca la eliminación, sustitución o modificación del referido porcentaje del 35%, motivo por el cual la actualización de precios unitarios no implicaba —de suyo— la exclusión de un componente económico que formaba parte de la estructura de costos originalmente acordada, lo que guarda coherencia con lo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Construcción de Obras en el Tramo 4 del Proyecto Corredor , en tanto que este era celebrado de conformidad con el Contrato de Concesión, en el que, conforme se ha glosado en los considerandos precedentes, se consigna que el reconocimiento de los denominados "Gastos Generales" formó parte de la retribución económica expresamente convenida entre las partes, integrándose a la estructura de la valorización y remuneración prevista para la ejecución de las prestaciones en el marco de la concesión.

Que en efecto conforme se aprecia del Contrato de Concesión este contemplaba mecanismos de reconocimiento económico y fórmulas de ajuste aplicables a los costos asociados a la ejecución de las obras, así como las actividades de operación y mantenimiento del tramo concesionado, incluyendo la aplicación de fórmulas polinómicas y mecanismos destinados a preservar el equilibrio económico-financiero del contrato, conforme se desprende de la Cláusula Novena del Contrato de Operación y de las Cláusulas 8.24A y 8.28 del Contrato de Concesión, estableciendo la incorporación de la aplicación del concepto denominado "Gastos generales", el cual deriva de la propia estructura económica y financiera bajo la que se ejecutaban las prestaciones vinculadas a la operación del tramo concesionado; a lo que cabe añadir que dicho concepto no se encuentra asociado a la prestación de servicios autónomos o independientes, sino que constituye un porcentaje aplicable sobre servicios efectivamente ejecutados en el marco de la concesión.

Que estando a lo expuesto, se aprecia que si bien la Administración formula el reparo al crédito fiscal en razón a que la recurrente no acreditó la fehaciencia del rubro "gastos generales" contenido en las facturas antes detalladas emitidas por , por anticipos o pagos a cuenta de trabajos ejecutados⁵⁴,

⁵³ Denominados "Valorización – Interoceánica" y "Mantenimiento emergencia".

⁵⁴ Las valorizaciones en base a las cuales se han emitido las facturas observadas, conforme se ha señalado, comprenden el total valorizado de acuerdo a los precios unitarios por la ejecución de los conceptos de construcción de puentes, túneles, actividades de rehabilitación de canteras, pozas, transporte señalización, etc, al que se adiciona el rubro de gastos generales (35% o 27%) calculado sobre el referido total valorizado, así como el porcentaje de utilidad (10%).



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

no obstante, conforme se ha expuesto, de acuerdo a los contratos celebrados, tal concepto obedece a un porcentaje (35% o 27%) aplicado sobre los costos de las obras cuya valorización está siendo facturada, y no a un servicio independiente o autónomo, siendo que la ejecución de la obra no ha sido cuestionada por la Administración, como ella misma reconoce, de foja 14972 vuelta⁵⁵, por lo que el reparo efectuado no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

(ii) Operación y Mantenimiento Vial

Que en cuanto al concepto "Operación y Mantenimiento Vial" se tiene a las Facturas N° -000451, 000702, -000732, -000773 y -000774.

Que al respecto, obra en autos el "Contrato de Operación del Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 14 de setiembre de 2011, de fojas 14669 a 14676, suscrito entre la recurrente (Concesionaria) y " " (Operador), en cuya *Cláusula Primera* definió como "Operación" al conjunto de actividades destinadas a la Conservación⁵⁶, Mantenimiento y Explotación⁵⁷ del Tramo.

Que en el numeral 2.3 de la *Cláusula Segunda* se estableció que con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula 12.8 y a la Sección VIII del Contrato de Concesión, la recurrente deseaba contratar al Operador para la Operación del tramo.

Que en la *Cláusula Tercera*, se acordó que el Operador se comprometía a realizar todas las acciones necesarias para cumplir con la operación del tramo según los términos establecidos en el presente contrato y el Contrato de Concesión.

Que en el numeral 4.1 de la *Cláusula Cuarta* se estableció lo siguiente:

"(...) es intención de las Partes que los derechos, obligaciones y riesgos contractuales de EL OPERADOR en lo que a la Operación del Tramo se refiere, sean similares a los que LA CONCESIONARIA tiene frente al Concedente. En otras palabras, queda establecido que las obligaciones de EL OPERADOR respecto de la Operación no se limitan a las establecidas en este Contrato sino que incluyen a las establecidas en el Contrato de Concesión, en lo que le sean aplicables".

Que en cuanto a la contraprestación, en la *Cláusula Novena* se indica:

"(...) El OPERADOR recibirá trimestralmente por la ejecución de los servicios bajo el presente Contrato, el monto indicado en el Anexo II. Dicho monto será ajustado por la fórmula polinómica establecida en la Cláusula 8.24 A del Contrato de Concesión. Las PARTES acuerdan que EL OPERADOR podrá solicitar el equilibrio económico-financiero del Contrato, según se establece en el numeral 8.28 del Contrato de Concesión. En tal sentido, las Partes establecen que el pago del monto por equilibrio económico-financiero está condicionado al reconocimiento y pago del mismo por parte del Concedente, previa aprobación de EL REGULADOR, de acuerdo a los términos del Contrato de Concesión."

⁵⁵ La propia Administración ha señalado además que "no está cuestionando la suscripción ni la ejecución de los contratos suscritos" y que "no está cuestionando la estructura de la valorización y tampoco si esta (...) se condice con las prácticas de mercado".

⁵⁶ La que es definida como el conjunto de actividades efectuadas a partir de la fecha de entrega, con el objeto de preservar, recuperar o retardar la pérdida de las condiciones estructurales y funcionales de la infraestructura vial del Tramo y de los Bienes de la Concesión, lo que incluye el Mantenimiento Rutinario, el Mantenimiento Periódico y el Mantenimiento de Emergencia del Tramo.

⁵⁷ La que comprende las siguientes actividades: (i) La operación de la infraestructura vial e instalaciones del Tramo; (ii) La prestación de los Servicios Obligatorios y Opcionales; y (iii) El cobro a los Usuarios de la Tarifa por el uso de la infraestructura vial e instalaciones, así como por la prestación de los servicios antes mencionados, en los términos del Contrato de Concesión.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

Que ahora bien, de la revisión de las facturas reparadas se observa que estas se asocian al concepto "Operación y mantenimiento vial", consignando la información que se describe seguidamente:

- La Factura N° -000451 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 29 PAMO 1er Trimestre 2014" por US\$ 337 181,00 y un IGV de US\$ 60 692,58, de foja 7260, la que se sustenta en la "Valorización N° 29 – Operación y mantenimiento vial", que consideró los conceptos de "Servicios de operación de peaje y pesaje, y mantenimiento vial ejecutado – Febrero", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 7259.
- La Factura N° -000702 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 032 PAMO Mayo de 2014 Segundo Trimestre" por US\$ 103 578,15 y un IGV de US\$ 18 644,07, de foja 5716, la que se sustenta en la "Valorización N° 032 – Operación y mantenimiento vial", que consideró los conceptos de "Servicios de operación de peaje y pesaje, y mantenimiento vial ejecutado – Mayo", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 5715.
- La Factura N° -000732 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 033 PAMO Mayo de 2014 Segundo Trimestre" por US\$ 47 080,98 y un IGV de US\$ 8 474,68, de foja 5723, la que se sustenta en la "Valorización N° 032 – Operación y mantenimiento vial", que consideró los conceptos de "Servicios de operación de peaje y pesaje, y mantenimiento vial ejecutado – Mayo", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 5722.
- La Factura N° -000773 fue emitida por concepto de "Saldo de la Valorización N° 032 PAMO Mayo 2014" por US\$ 88 541,79 y un IGV de US\$ 15 937,52, de foja 5732, la que se sustenta en la "Valorización N° 032 – Operación y mantenimiento vial", que consideró los conceptos de "Servicios de operación de peaje y pesaje, y mantenimiento vial ejecutado – Mayo", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 5731.
- La Factura N° -000774 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 033 PAMO Junio 2014" por US\$ 5 620,16 y un IGV de US\$ 1 011,63, de foja 5730, la que se sustenta en la "Valorización N° 033 – Operación y mantenimiento vial", que consideró los conceptos de "Servicios de operación de peaje y pesaje, y mantenimiento vial ejecutado – Junio", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 5729.

Que de la revisión de la documentación antes citada, conformada por el "Contrato de Operación del Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil", los comprobantes de pago emitidos por "..." y sus respectivas valorizaciones, se aprecia que las facturas observadas se dieron en el marco de la ejecución de los servicios de operación asumidos contractualmente por "

...", lo que involucraba servicios de operación de peaje y pesaje, y mantenimiento vial; verificándose que las facturas acotadas guardan correspondencia con las prestaciones derivadas del referido contrato de operación, toda vez que dichas actividades forman parte del conjunto de acciones orientadas a la conservación, mantenimiento y explotación del Tramo 4 de la concesión, conforme a las obligaciones asumidas por el Operador, tanto en virtud del contrato suscrito con la recurrente como de las disposiciones aplicables del Contrato de Concesión; por lo que esto último denota que el Contrato de Operación no significó un instrumento autónomo o desvinculado, sino que, por el contrario, pactaron expresamente que su contenido, alcances y ejecución debían interpretarse conforme al Contrato de Concesión.

Que se advierte pues que si bien el "Contrato de Operación del Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" no establece un porcentaje determinado por concepto de "Gastos generales", ello no implica que las partes hayan excluido la incorporación de dicho componente económico dentro de las valorizaciones emitidas por los servicios ejecutados –como en efecto ocurrió el presente caso, pues de la revisión de las cláusulas contractuales se aprecia que las partes acordaron expresamente que los derechos, obligaciones y riesgos contractuales del Operador serían similares a aquellos asumidos por la recurrente frente al Concedente en el marco del Contrato de Concesión. En efecto, el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta⁵⁸ prevé expresamente que las obligaciones del Operador no se limitaban únicamente a las estipuladas en el contrato de operación, sino que comprendían además aquellas obligaciones derivadas

⁵⁸ Del "Contrato de Operación del Tramo 4 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil" de 14 de setiembre de 2011.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

del Contrato de Concesión que resultaran aplicables a las actividades de operación y mantenimiento a su cargo, lo que evidencia que la estructura técnica y económica de las prestaciones ejecutadas debía interpretarse de manera concordada con las disposiciones del régimen concesional.

Que al respecto, el Contrato de Concesión contemplaba mecanismos de reconocimiento económico y fórmulas de ajuste aplicables a los costos asociados a la ejecución de las obras, así como las actividades de operación y mantenimiento del tramo concesionado, incluyendo la aplicación de fórmulas polinómicas y mecanismos destinados a preservar el equilibrio económico-financiero del contrato, conforme se desprende de la Cláusula Novena del Contrato de Operación y de las cláusulas 8.24A y 8.28 del Contrato de Concesión, estableciendo la incorporación de la aplicación del concepto denominado "Gastos generales", el cual deriva de la propia estructura económica y financiera bajo la que se ejecutaban las prestaciones vinculadas a la operación del tramo concesionado; a lo que cabe añadir que dicho concepto no se encuentra asociado a la prestación de servicios autónomos o independientes, sino que constituye un porcentaje aplicable sobre servicios efectivamente ejecutados en el marco de la concesión, cuya fehaciencia no ha sido objetada, por lo que su reconocimiento se encuentra directamente vinculado a prestaciones cuya realidad ha sido acreditada y no cuestionada durante el procedimiento de fiscalización, tal como lo reconoce la Administración.

Que estando a lo expuesto, se aprecia que si bien la Administración formula el reparo al crédito fiscal en razón a que la recurrente no acreditó la fehaciencia del rubro "gastos generales" contenido en las facturas antes detalladas emitidas por por anticipos o pagos a cuenta de trabajos ejecutados, no obstante conforme se ha expuesto, de acuerdo a los contratos celebrados, tal concepto obedece a un porcentaje (27%) calculado sobre los costos de las obras para la operación y mantenimiento del Tramo 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, cuya valorización está siendo facturada y no a un servicio independiente o autónomo, siendo que la ejecución de la obra no ha sido cuestionada por la Administración como ella misma reconoce, de foja 14972⁵⁹ vuelta, por lo que el reparo efectuado no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

(iii) Puerto Manoa

Que en cuanto al concepto "Puerto Manoa" se tiene a las Facturas N° -000521 y -000537.

Que al respecto, obra en autos el "Acta de Acuerdo para la Ejecución de Obras a Precios Unitarios Acceso al Centro Poblado Puerto Manoa" de 21 de julio de 2013, suscrita entre la recurrente y "I", en cuya *Cláusula Primera* se dejó constancia de lo siguiente: (i) El 4 de agosto del 2005 la recurrente celebró con el Estado Peruano un Contrato de Concesión para la "Construcción, explotación y mantenimiento vial de la Red - Puente Inambari"; (ii) El 14 de setiembre de 2011 se suscribió un contrato entre las mismas partes para los trabajos correspondientes a la operación y demás obligaciones conexas del Tramo 4 de la Carretera Interoceánica Sur Azángaro - Inambari; y (iii) Dentro de los términos del contrato de 14 de setiembre de 2011 no se regularon los términos particulares necesarios para un mejor control y diferenciación de los avances de las obras que vienen siendo encargadas a "I", por lo que se acordó celebrar la presente Acta de Acuerdo a fin de regular los aspectos específicos de la ejecución de la Obra Adicional Acceso al Centro Poblado

Que en los numerales 2.1 y 2.2 de la *Cláusula Segunda*, referida al objeto del acta se estableció lo siguiente:

"2.1 Las Partes celebran de mutuo consenso el presente Acta de Acuerdo para la ejecución de obras a Precios Unitarios cuyo objeto es la ejecución de la obra adicional Construcción del Acceso al Centro Poblado Puerto Manoa, ubicado entre proarresivas Km 309+520 a Km 311+560, Tramo 4 del - Puente Inambari.

⁵⁹ La propia Administración ha señalado además que "no está cuestionando la suscripción ni la ejecución de los contratos suscritos" y que "no está cuestionando la estructura de la valorización y tampoco si esta (...) se condice con las prácticas de mercado".



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

(...)

- 2.2 ¹ declara conocer el expediente técnico aprobado por EL CONCEDENTE y que forma parte del Anexo 1 antes mencionado, así como el Contrato de Concesión, aceptando que se encuentra obligado frente a en la misma medida y extensión en la que este último se obliga frente a EL CONCEDENTE, en todo lo relacionado con el objeto del Acta de Acuerdo.

En tal sentido, en caso de duda o discrepancia, el contenido del presente Acta será interpretada a la luz del Proyecto de Ingeniería de Detalle y del Contrato de Concesión".

Que en el literal c) del numeral 5.1 de la *Cláusula Quinta*, referida a las obligaciones de "Operadora", se indicó lo siguiente:

"c) Declaración respecto al Contrato de Concesión: ¹ declara que conoce i) el Contrato de Concesión y ii) el Proyecto de Ingeniería de Detalle y demás documentos relacionados con el objeto del Acta. En ese sentido, ¹ declara que las obligaciones contenidas en este Acta encuentran su origen en las obligaciones asumidas por en dichos documentos. Debido a ello, en caso se requiera interpretar el contenido de las obligaciones de , ambas Partes recurrirán (...) al Contrato de Concesión".

Que en los numerales 6.1 y 6.2 de la *Cláusula Sexta* se acordó lo siguiente:

6.1 La Contraprestación referencial del Acta de Acuerdo asciende a la suma de US\$ 2'174,322.08 (...), calculada en base a los precios unitarios establecidos en la Planilla de Precios Unitarios, la misma que se adjunta como Anexo 3.

6.2 La Contraprestación comprende todos los costos y/o gastos necesarios para la correcta ejecución de las Obras descritas en las Cláusulas Segunda y Cuarta. Todos aquellos gastos que no se incluyan en el Acta de Acuerdo y que no hayan sido previamente autorizados en forma escrita por , no serán reconocidos.

6.3 Sin perjuicio de ello, las Partes podrán de mutuo acuerdo establecer mayores trabajos y/o prestaciones, los mismos que serán valorizados de acuerdo a los precios unitarios contenidos en la Planilla de Precios Unitarios".

Que asimismo, en el numeral 7.1 d) ¹ ² pago:

"Para cumplir con el pago de la Contraprestación referida en la Cláusula precedente, realizará pagos parciales a favor de , de acuerdo con los avances en la ejecución de las Obras, los mismos que serán valorizados todos los días 25 de cada mes o excepcionalmente el día hábil siguiente a la fecha 25 de cada mes".

Que ahora bien, de la revisión de ¹ ² aparadas se observa que estas se asocian al concepto "Puerto Manoa", consignando la información que se describe seguidamente:

- La Factura N° -000521 fue emitida por, entre otro⁶⁰, los conceptos de "A cuenta de la Valorización N° 003 Trabajos ejecutados Abril de 2014 Obras adicionales" y "A cuenta de la Valorización N° 004 Trabajos ejecutados Abril de 2014" por US\$ 670 000,00 con un IGV de US\$ 120 600,00, de foja 3068, la que se sustenta en las siguientes valorizaciones: (i) "Valorización N° 003 - ", que consideró los c e tierras", "Bases y sub-bases", "Pavimentos asfálticos", "Obras de arte y drenaje", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 3066 y

⁶⁰ Consideró también el concepto vinculado a la "Valorización N° 005 – Interoceánica", el cual se tomó en cuenta al momento en que se analizó el concepto de "Interoceánica".



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

3067, y (iii) "Valorización N° 004 –", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Pavimentos asfálticos", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Actividades complementarias", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 3063 y 3064.

- La Factura N° -000537 fue emitida por, entre otro⁶¹, los conceptos de "Saldo de la Valorización N° 003 Trabajos ejecutados Obras adicionales Abril de 2014" y "A cuenta de la Valorización N° 004 Trabajos ejecutados Obras adicionales Mayo de 2014" por US\$ 714 759,13 con un IGV de US\$ 128 656,64, de foja 3125, la que se sustenta en las siguientes valorizaciones: (i) "Valorización N° 003 –", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Bases y sub-bases", "Pavimentos asfálticos", "Obras de arte y drenaje", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 3123 y 3124, y (ii) "Valorización N° 004 –", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Pavimentos asfálticos", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Actividades complementarias", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de fojas 3120 y 3121.

Que de la revisión de la documentación antes citada, conformada por el "Acta de Acuerdo para la Ejecución de Obras a Precios Unitarios Acceso al Centro Poblado", los comprobantes de pago emitidos por "..." y sus respectivas valorizaciones, se aprecia que las facturas observadas se dieron en el marco de la ejecución de la obra adicional para el acceso al Centro Poblado, lo que involucraba las actividades referidas a "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Bases y sub-bases", "Pavimentos asfálticos", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Actividades complementarias", verificándose que las valorizaciones que sustentan las facturas reparadas guardan correspondencia con el objeto del Acta de Acuerdo, referido a la ejecución de dicha obra adicional, la cual debía ejecutarse bajo el sistema de precios unitarios y conforme al expediente técnico aprobado por el Concedente.

Que asimismo, de las cláusulas antes citadas del Acta de Acuerdo se advierte que las partes no regularon dicho instrumento de manera autónoma o desvinculada, sino que, por el contrario, pactaron expresamente que su contenido, alcances y ejecución debían interpretarse e integrarse conforme al Contrato de Concesión suscrito por la recurrente con el Estado Peruano. En efecto, tanto en el numeral 2.2 de la Cláusula Segunda como en el literal c) del numeral 5.1 de la Cláusula Quinta, "..." reconoció expresamente conocer el Contrato de Concesión y aceptar que las obligaciones asumidas en el Acta tenían su origen en las obligaciones asumidas por la recurrente frente al Concedente, obligándose frente a la recurrente en la misma medida y extensión en que esta última se encontraba obligada frente al Estado Peruano respecto del objeto del acuerdo, estableciéndose incluso que, en caso de duda o discrepancia, el contenido del Acta debía interpretarse recurriendo al referido Contrato de Concesión.

Que al respecto, el Contrato de Concesión contemplaba mecanismos de reconocimiento económico y fórmulas de ajuste aplicables a los costos asociados a la ejecución de las obras, así como las actividades de operación y mantenimiento del tramo concesionado, incluyendo la aplicación de fórmulas polinómicas y mecanismos destinados a preservar el equilibrio económico-financiero del contrato, conforme se desprende de la Cláusula Novena del contrato de operación y de las cláusulas 8.24A y 8.28 del Contrato de Concesión, estableciendo la incorporación de la aplicación del concepto denominado "Gastos generales", el cual deriva de la propia estructura económica y financiera bajo la que se ejecutaban las prestaciones vinculadas a la operación del tramo concesionado; a lo que cabe añadir que dicho concepto no se encuentra asociado a la prestación de servicios autónomos o independientes, sino que constituye un porcentaje aplicable sobre servicios efectivamente ejecutados en el marco de la concesión, cuya fehaciencia no ha sido objetada, por lo que su reconocimiento se encuentra directamente vinculado a prestaciones cuya realidad ha sido acreditada y no cuestionada durante el procedimiento de fiscalización, tal como lo reconoce la Administración.

⁶¹ Ibidem.



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

Que estando a lo expuesto, se aprecia que si bien la Administración formula el reparo al crédito fiscal en razón a que la recurrente no acreditó la fehaciencia del rubro "gastos generales" contenido en las facturas antes detalladas emitidas por [redacted] por anticipos o pagos a cuenta de trabajos ejecutados en el marco de la ejecución de la obra adicional para el acceso al Centro Poblado [redacted], no obstante conforme se ha expuesto, de acuerdo a los contratos celebrados, tal concepto obedece a un porcentaje (27%) calculado sobre los costos de las obras cuya valorización está siendo facturada, y no a un servicio independiente o autónomo, siendo que la ejecución de la obra no ha sido cuestionada por la Administración como ella misma reconoce, de foja 14972 vuelta⁶², por lo que el reparo efectuado no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

(iv) Defensas Ribereñas

Que en cuanto al concepto "Defensas Ribereñas" se tiene a las Facturas N° [redacted] -000781, [redacted] -000788, [redacted] -000879, [redacted] -000883, [redacted] -001049, [redacted] -001131 y [redacted] -001182.

Que al respecto, obra en autos el "Acta de Acuerdo para la Ejecución de Obras a Precios Unitarios Defensas Ribereñas del Km 102+400 al Km 129+400 – San Antón" de 10 de julio de 2014, suscrita entre la recurrente y [redacted], en cuya *Cláusula Primera* se dejó constancia de lo siguiente: (i) El 4 de agosto del 2005 la recurrente celebró con el Estado Peruano un Contrato de Concesión para la "Construcción, explotación y mantenimiento vial de la Red [redacted] Tramo 4: [redacted]"; (ii) El 4 de abril de 2014 se suscribió un contrato entre las mismas partes para los trabajos correspondientes a las obras de Construcción del Tramo 4 de la Carretera Interoceánica Sur Azángaro - Inambari, hasta el término del plazo del derecho de Concesión; y (iii) Dentro de los términos del contrato de 4 de abril de 2014 no se regularon los términos particulares necesarios para un mejor control y diferenciación de los avances de las obras que vienen siendo encargadas a [redacted], por lo que se acordó celebrar la presente Acta de Acuerdo a fin de regular los aspectos específicos de la ejecución de la Obra Accesorio Defensa Ribereña del Km 102+400 al Km 129+400 en el distrito de [redacted].

Que en los numerales 2.1 y 2.2 de la *Cláusula Segunda*, referida al objeto del acta se estableció lo siguiente:

"2.1 Las Partes celebran de mutuo consenso el presente Acta de Acuerdo para la ejecución de obras a Precios Unitarios cuyo objeto es la Construcción de la Defensa Ribereña del Km 102+400 al Km 129+400 - San Antón, Tramo 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Azángaro - Puente Inambari.

(...)

2.2 [redacted] declara conocer el expediente técnico aprobado por EL CONCEDENTE y que forma parte del Anexo 1 antes mencionado, así como el Contrato de Concesión, aceptando que se encuentra obligado frente a [redacted] en la misma medida y extensión en la que este último se obliga frente a EL CONCEDENTE, en todo lo relacionado con el objeto del Acta de Acuerdo

En tal sentido, en caso de duda o discrepancia, el contenido del presente Acta será interpretada a la luz del Proyecto de Ingeniería de Detalle y del Contrato de Concesión".

Que en el literal c) del numeral 5.1 de la *Cláusula Quinta*, referida a las obligaciones de "Operadora [redacted]", se indicó lo siguiente:

⁶² La propia Administración ha señalado además que "no está cuestionando la suscripción ni la ejecución de los contratos suscritos" y que "no está cuestionando la estructura de la valorización y tampoco si esta (...) se condice con las prácticas de mercado".



Tribunal Fiscal

Nº 06889-4-2026

"c) Declaración respecto al Contrato de Concesión: declara que conoce i) el Contrato de Concesión y ii) el Proyecto de Ingeniería de Detalle y demás documentos relacionados con el objeto del Acta. En ese sentido, declara que las obligaciones contenidas en este Acta encuentran su origen en las obligaciones asumidas por en dichos documentos. Debido a ello, en caso se requiera interpretar el contenido de las obligaciones de , ambas Partes recurrirán (...) al Contrato de Concesión".

Que en los numerales 6.1 y 6.2 de la *Cláusula Sexta* se acordó lo siguiente:

- 6.1 La Contraprestación referencial del Acta de Acuerdo asciende a la suma de US\$ 5'581,325.74 (...), calculada en base a los precios unitarios establecidos en la Planilla de Precios Unitarios, la misma que se adjunta como Anexo 3.
- 6.2 La Contraprestación comprende todos los costos y/o gastos necesarios para la correcta ejecución de las Obras descritas en las Cláusulas Segunda y Cuarta. Todos aquellos gastos que no se incluyan en el Acta de Acuerdo y que no hayan sido previamente autorizados en forma escrita por no serán reconocidos.
- 6.3 Sin perjuicio de ello, las Partes podrán de mutuo acuerdo establecer mayores trabajos y/o prestaciones, los mismos que serán valorizados de acuerdo a los precios unitarios contenidos en la Planilla de Precios Unitarios".

Que asimismo, en el numeral 7.1 de la *Cláusula Séptima* se estableció la siguiente forma de pago:

"Para cumplir con el pago de la Contraprestación referida en la Cláusula precedente, realizará pagos parciales a favor de , de acuerdo con los avances en la ejecución de las Obras, los mismos que serán valorizados todos los días 25 de cada mes o excepcionalmente el día hábil siguiente a la fecha 25 de cada mes".

Que ahora bien, de la revisión de las facturas reparadas se observa que estas se asocian al concepto "Defensas Ribereñas", consignando la información que se describe seguidamente:

- La Factura N° -000781 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 2 Obras ribereñas Agosto de 2014" por US\$ 250 000,00 y un IGV de US\$ 45 000,00, de foja 5792, la que se sustenta en la "Valorización N° 002 – Defensas ribereñas San Anton", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Obras de arte y drenaje", "Transporte" y "Actividades complementarias", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 5791.
- La Factura N° -000788 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 1 Obras ribereñas Julio de 2014" por US\$ 289 379,54 y un IGV de US\$ 52 088,32, de foja 5789, la que se sustenta en la "Valorización N° 001 – Defensas ribereñas San Anton", que consideró los conceptos de "Actividades complementarias", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 5788.
- La Factura N° -000879 fue emitida por concepto de "A cuenta Obras ribereñas N° 3 Setiembre de 2014" por US\$ 327 048,02 y un IGV de US\$ 58 868,64, de foja 6949, la que se sustenta en la "Valorización N° 002 – Defensas ribereñas San Anton", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje" y "Transporte", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 6948.
- La Factura N° -000883 fue emitida por concepto de "A cuenta Obras ribereñas Med. N° 3 Setiembre de 2014" por US\$ 330 000,00 y un IGV de US\$ 59 400,00, de foja 6945, la que se sustenta en la "Valorización N° 003 – Defensas ribereñas San Anton", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje" y "Transporte", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 6944.
- La Factura N° -001049 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 4 Obras ribereñas Octubre de 2014" por US\$ 533 819,25 y un IGV de US\$ 96 087,46, de foja 13798, la que se sustenta en la "Valorización N° 004 – Defensas ribereñas San Anton", que consideró los



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

- conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 13797.
- La Factura N° -001131 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 4 Obras ribereñas Octubre de 2014" por US\$ 463 453,39 y un IGV de US\$ 83 421,61, de foja 13790, la que se sustenta en la "Valorización N° 004 – Defensas ribereñas San Anton", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje", "Transporte" y "Protección ambiental", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 13789.
 - La Factura N° -001182 fue emitida por concepto de "A cuenta de la Valorización N° 5 Obras ribereñas Noviembre de 2014" por US\$ 1 731 191,25 y un IGV de US\$ 311 614,42, de foja 13782, la que se sustenta en la "Valorización N° 005 – Defensas ribereñas", que consideró los conceptos de "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Obras de arte y drenaje" y "Transporte", a los que aplicó el concepto de "Gastos generales" (27%), de foja 13781.

Que de la revisión de la documentación antes citada, conformada por el "Acta de Acuerdo para la Ejecución de Obras a Precios Unitarios Defensas Ribereñas del Km 102+400 al Km 129+400 –", los comprobantes de pago emitidos por " " y sus respectivas valorizaciones, se aprecia que las facturas observadas se dieron en el marco de la ejecución de la obra accesoria para la defensa ribereña en el distrito de San Antón, lo que involucra las actividades referidas a "Obras preliminares", "Movimiento de tierras", "Bases y sub-bases", "Pavimentos asfálticos", "Obras de arte y drenaje", "Transporte", "Señalización", "Protección ambiental" y "Actividades complementarias", verificándose que las valorizaciones que sustentan las facturas reparadas guardan correspondencia con el objeto del Acta de Acuerdo, referido a la ejecución de dicha obra accesoria, la cual debía ejecutarse bajo el sistema de precios unitarios y conforme al expediente técnico aprobado por el Concedente.

Que asimismo, de las cláusulas antes citadas del Acta de Acuerdo se advierte que las partes no regularon dicho instrumento de manera autónoma o desvinculada, sino que, por el contrario, pactaron expresamente que su contenido, alcances y ejecución debían interpretarse e integrarse conforme al Contrato de Concesión suscrito por la recurrente con el Estado Peruano. En efecto, tanto en el numeral 2.2 de la Cláusula Segunda como en el literal c) del numeral 5.1 de la Cláusula Quinta, "Operadora " reconoció expresamente conocer el Contrato de Concesión y aceptar que las obligaciones asumidas en el Acta tenían su origen en las obligaciones asumidas por la recurrente frente al Concedente, obligándose frente a la recurrente en la misma medida y extensión en que esta última se encontraba obligada frente al Estado Peruano respecto del objeto del acuerdo, estableciéndose incluso que, en caso de duda o discrepancia, el contenido del Acta debía interpretarse recurriendo al referido Contrato de Concesión.

Que al respecto, el Contrato de Concesión contemplaba mecanismos de reconocimiento económico y fórmulas de ajuste aplicables a los costos asociados a la ejecución de las obras, así como las actividades de operación y mantenimiento del tramo concesionado, incluyendo la aplicación de fórmulas polinómicas y mecanismos destinados a preservar el equilibrio económico-financiero del contrato, conforme se desprende de la Cláusula Novena del contrato de operación y de las cláusulas 8.24A y 8.28 del Contrato de Concesión, estableciendo la incorporación de la aplicación del concepto denominado "Gastos generales", el cual deriva de la propia estructura económica y financiera bajo la que se ejecutaban las prestaciones vinculadas a la operación del tramo concesionado; a lo que cabe añadir que dicho concepto no se encuentra asociado a la prestación de servicios autónomos o independientes, sino que constituye un porcentaje aplicable sobre servicios efectivamente ejecutados en el marco de la concesión, cuya fehaciencia no ha sido objetada, por lo que su reconocimiento se encuentra directamente vinculado a prestaciones cuya realidad ha sido acreditada y no cuestionada durante el procedimiento de fiscalización, tal como lo reconoce la Administración.

Que estando a lo expuesto, se aprecia que si bien la Administración formula el reparo al crédito fiscal en razón a que la recurrente no acreditó la fehaciencia del rubro "gastos generales" contenido en las facturas antes detalladas emitidas por " " por anticipos o pagos a cuenta de trabajos ejecutados en el marco de las obras por Defensas ribereñas " " , en relación a las obras del Tramo 4 del Corredor " " , no obstante, conforme se ha expuesto, de acuerdo a los contratos celebrados, tal concepto obedece a un porcentaje (27%) calculado sobre los costos de las obras cuya valorización está siendo facturada, y no a un servicio independiente o autónomo, siendo que la ejecución



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

de la obra no ha sido cuestionada por la Administración como ella misma reconoce, de foja 14972 vuelta⁶³, por lo que el reparo efectuado no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando al sentido del fallo, no corresponde emitir pronunciamiento por los demás argumentos expuestos por la recurrente.

2. Resoluciones de Multa N°

711 a

721

Que las Resoluciones de Multa N° 711 a 721 fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a agosto y octubre a diciembre de 2014, de fojas 15284, 15288, 15290, 15292, 15294, 15296, 15299, 15301, 15303, 15305 y 15307.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311⁶⁴, constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares; la cual se sancionaba con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución, de acuerdo con la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo código, antes de la modificación del mencionado decreto legislativo.

Que en la Nota 21 de dicha Tabla se precisa que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio, y que para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Agrega que tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se entendía por tributo resultante, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N° 711 a 721 se sustentan en la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a agosto y octubre a diciembre de 2014, contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 412 a 419 y 421 a 423, las que han sido revocadas en cuanto al reparo "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas" analizado precedentemente, procede en la misma línea revocar la resolución apelada en cuanto a aquellas multas a efecto que sean reliquidadas.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se acredita de la Constancia del Informe Oral N° 1191-2026-EF/TF, de foja 15637.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Sánchez Gómez.

⁶³ La propia Administración ha señalado además que "no está cuestionando la suscripción ni la ejecución de los contratos suscritos" y que "no está cuestionando la estructura de la valorización y tampoco si esta (...) se condice con las prácticas de mercado".

⁶⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 06889-4-2026

RESUELVE:

1. **DECLARAR NULA** la Resolución de Intendencia N° 079 de 30 de julio de 2021, en el extremo que no admitió los medios probatorios vinculados a los reparos al Impuesto General a las Ventas de los períodos enero, marzo, setiembre y diciembre de 2014.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 079 de 30 de julio de 2021, en cuanto a las Resoluciones de Determinación N° 412 a 423, en el extremo del reparo por "Gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas", así como las Resoluciones de Multa N° 711 a 721 vinculadas, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado por la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
SG/CHP/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente